



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de septiembre de 2008
No. 50

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 196.- CON EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 196

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 en su primer párrafo; 8; 9 en su primer párrafo y en sus fracciones IV y V; 10 en sus fracciones II, III, IV y V; 11; 12 en su primer párrafo; 13; 15 en su segundo, tercer y cuarto párrafos; 16 en sus fracciones II y IV; 17; 22 en su segundo párrafo; 23 en su segundo párrafo; 24 en sus fracciones II y III; 25; 26; 31; 33; 37; 38; 39, 42 en su fracción IV; 43 fracciones I y II; 49; 51 en sus fracciones VII y IX; 52 en sus fracciones III, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII y XXIII; 53; 54; 56 en su fracción V; 57 en sus fracciones I y II; 58; 59; 60 en su primer párrafo y en sus fracciones V y VI; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67, 71 fracción II en su primer párrafo en sus incisos a) y c); 75; 76; 78; 81 en su fracción V; 82; 84 en su fracción III; 85; 86; 87; 89; 90; 91; 92; 93; 95; 96; 98; 99 en sus fracciones III, IV y VIII; 100; 101; 102 en su primer párrafo y en sus fracciones II, III, IV, V, VI, IX, X, XVII, XXI, XXII y XXIII; 103; 104 en su primer párrafo y en sus fracciones II y IV; 105, 106 en sus fracciones II y VII; 107 fracción VI; 108 en sus fracciones II, IV, VIII y IX; 109 en sus fracciones VII y X; 109 bis; 112 en sus fracciones V y IX; 113 en su fracción II; 115 en su primer párrafo; 116; 117 en sus fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 118 en sus fracciones III y XI; 121 en su fracción IV; 124 en su primer y tercer párrafos; 125 en sus fracciones IX y XIV; 126 en sus fracciones III y IX; 127; 128 en su primer párrafo y en su fracción V; 130; 136; 137 en sus fracciones I y II; 139; 141; 142; 144; 144 A; 144 B; 144 C; 144 E en su primero y segundo párrafos; 144 F; 145 en su segundo y tercer párrafos; 147 en sus fracciones I, II, III y IV; 149; 151 en su primer párrafo y en sus fracciones II y III; 152 en su primer y quinto párrafos; 156 en su tercer párrafo; 157 en su segundo y tercer párrafos; 158 en sus fracciones V, VII y VIII; 159 en su primer, tercer, cuarto y quinto párrafos; 160 en su primer párrafo; 161 en sus fracciones I y III; 162; 165; 166; 167 en su primer párrafo; 168 en su fracción III; 169 en sus fracciones I, II, III y IV; 181; 186; 197; 202; 203 en su primer párrafo; 204; 209 en su primer párrafo; 213; 215 en su fracción I;

230 en su fracción V; 231 en su fracción II; 233 en sus fracciones II, III, IV, V y VI; 245 en su segundo párrafo; 249 en su fracción III; 251 en su fracción II; 254; 255 en sus fracciones I y II; 258 en sus fracciones II, III y IV; 260; 261 en sus fracciones I y II; 262; 268; 270, 273, 276, 280, 281 en sus fracciones I, III y IV; 282; 283 en su primer y segundo párrafos; 284; 285 en su fracción II y último párrafo; 286; 287; 288; 289; 290 en su primer párrafo; 292 en sus fracciones II, IV, VIII y XIV; 293 en su primer párrafo y en sus fracciones VI y VIII; 294 en su fracción I; 295 en su fracción I; 296; 297; 298; 299; se modifica la estructura capitular de los títulos segundo y tercero del libro sexto, y los artículos 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309; 310; 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 350; 351; 354; 355; 356; 357. Se adicionan los artículos 5 con los párrafos cuarto y quinto; 9 con una fracción VI y dos últimos párrafos; 22 con un tercer párrafo, pasando el párrafo tercero como cuarto; 48 con una fracción VI; 51 con las fracciones X y XI; 52 con las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, y un último párrafo; 55 con un segundo párrafo; 56 con una fracción VI, pasando la fracción VI a ser la VII y la VII a ser la VIII, 79 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 81 con las fracciones VII y VIII; 84 con una fracción IV; 88 con una fracción XI; 99 con las fracciones IX, X, XI, XII y XIII; 102 con las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; 104 con un último párrafo; 108 con una fracción X; 112 con las fracciones X y XI; 117 con las fracciones XVIII, XIX y XX; 118 con las fracciones XII, XIII y XIV; 124 con un quinto párrafo; 125 con las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII; 126 con las fracciones X, XI y XII; 128 con la fracción VII; 137 con un último párrafo; 144 D con un segundo párrafo; 145 con los párrafos cuarto, quinto y sexto; 147 con una fracción V; 156 con los párrafos quinto, sexto y séptimo; 157 con los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; 158 con un último párrafo; 160 con un segundo párrafo, pasando los párrafos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente; 176 con una fracción IX; 212 con un segundo y un tercer párrafos; 233 con una fracción VII; 281 con las fracciones V y VI; 283 con un último párrafo; 290 con los párrafos tercero y cuarto; 292 con las fracciones XV, XVI y XVII; 293 con una fracción IX; 302 bis y 311 bis. Se derogan el inciso b) de la fracción II del artículo 71; la fracción VII del artículo 88; las fracciones IX y X del artículo 158; 263; 274; 275 y 360 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...
...

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en los términos del Libro Sexto, Título Tercero del presente Código, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en la ley.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos participar en los procesos establecidos en la ley reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Particular.

Artículo 8.- Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Artículo 9.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente a su domicilio o ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta la fecha que determine el Consejo General. El Presidente someterá al Consejo respectivo las solicitudes que se reciban para su aprobación, en la sesión siguiente a la recepción. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

- a)** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b)** No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos de organizaciones o de partidos que hayan desaparecido o perdido el registro;
- c)** No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos en que hubiesen sido postulados por partidos que hubieren perdido el registro;
- d)** Asistir a los cursos de preparación o información que imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;
- e)** No ser servidor público con funciones de mando de cualquier orden de gobierno; y
- f)** No ser ministro de culto religioso alguno.

VI. Los observadores o las organizaciones de observadores no podrán recibir aportaciones, donativos o financiamiento, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia cuando deriven por sí o por interpósita persona de:

- a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o de entidades federativas, ni de los ayuntamientos;
- b)** Partidos políticos nacionales o extranjeros;
- c)** Ministros de culto religioso; y
- d)** Personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas.

Los observadores o las organizaciones de observadores que reciban aportaciones en contravención a la ley, perderán la acreditación correspondiente.

Artículo 10.- ...

- I.** ...
- II.** Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, coalición o candidato alguno;
- III.** Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- IV.** Realizar encuestas o sondeos de opinión en las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral entre los electores que se presenten a emitir su voto; y
- V.** Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

...

Artículo 11.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta que corresponda, la información que requieran, la cual será proporcionada siempre que no sea

reservada o confidencial en los términos fijados por este Código u otras leyes, ni afecte los derechos de terceros y existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 12.- Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales nacionales y extranjeros podrán presentarse con sus acreditaciones y deberán portar los gafetes que al efecto les proporcione la autoridad electoral, en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos Distritales o Municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. a VII. ...

Artículo 13.- Los observadores en lo particular o las agrupaciones de observadores presentarán al Consejo General y podrán hacerlo a la opinión pública, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral en los plazos que para tal efecto determine el propio Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, por sí mismos tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Si derivado de los informes de los observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el Consejo General deberá presentar la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente y los autores del informe deberán presentar su ratificación ante la misma.

Artículo 15.- ...

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputados, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados.

Artículo 16.- ...

I. ...

II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. ...

IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

V. ...

Artículo 17.- Conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General atendiendo a los siguientes elementos y variables técnicas:

I. Deberá dividirse la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población y Vivienda, entre el número de los distritos señalados en el párrafo anterior, para obtener el promedio poblacional por distrito;

II. La desviación del promedio poblacional por distrito deberá ser, por encima o por debajo, inferior al 15% en los cuarenta y cinco distritos;

III. La unidad de agregación en la integración de los distritos, deberá ser la de territorio municipal, salvo los casos en que el territorio de un municipio deba ocupar más de un distrito electoral, en los que la unidad de agregación será la sección electoral agrupada por colonia o de ser necesario por unidades de Área Geo-Estadística Básica;

IV. En la medida de lo posible, deberá procurarse:

- a) **Compacidad**, entendida como la situación en la que el perímetro de los distritos adquiera una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular;
- b) **Contigüidad**, que implica que los distritos se conformen por una sola parte de territorio, interconectados con otros distritos y de ninguna manera, deben estar fragmentados al interior;
- c) **Continuidad**, que implica que los distritos se integren por unidades de agregación vecinas entre sí; y
- d) **Así como el respeto a las vías de comunicación, a la integridad municipal y a otros factores geográficos y socioeconómicos.**

V. Cuando la emisión oficial de resultados del Censo General de Población y Vivienda coincida con el desarrollo del proceso electoral, lo señalado en este artículo se llevará a cabo al término del mismo.

Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 22.- ...

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o postulando candidaturas comunes, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 23.- ...

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Artículo 24.- ...

I. ...

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme con los siguientes criterios poblacionales:

- a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional;
- b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional;
- c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional; y
- d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría

relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo;

IV. a VIII. ...

Artículo 25.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años;

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años; y

III. Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse elecciones locales en la entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada dentro de los primeros siete días del mes de diciembre del mismo año.

La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado "Gaceta del Gobierno" y difundida en los diarios de mayor circulación.

Artículo 26.- A más tardar seis meses antes del inicio del proceso respectivo, el Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General.

Para la aprobación del convenio respectivo deberá observarse lo siguiente:

I. Por lo menos dieciocho meses antes del inicio del proceso electoral respectivo, la Secretaría Ejecutiva General deberá elaborar un proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto, dicho proyecto deberá contener:

a) La exposición de los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio;

b) La propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, que habrá de implementarse con motivo de la celebración, en su caso, del convenio; y

c) La especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral los costos derivados de la organización de las elecciones.

II. Concluido el proyecto, deberá someterse a la consideración del Consejo General, si no se aprobara por la mayoría indicada en el primer párrafo de este artículo, se ordenará el archivo del asunto y no podrá someterse un nuevo proyecto de dictamen con relación al mismo proceso electoral.

Artículo 31.- Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

Artículo 33.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución local y este Código.

Artículo 37.- Para poder participar en las elecciones los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local con excepción de lo señalado en los artículos 39 fracción IV y 43 de este Código.

Artículo 38.- Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Particular y este Código. Asimismo quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se regirán internamente por sus documentos básicos; tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 39.- Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos. En todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto y ostentarse con una denominación y emblema propios.

La denominación de "partido político local" se reserva para las organizaciones que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos.

Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de Información para constituirse como partido político local. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.

A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se regirán en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción VI de este Código;

II. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;

III. Presentar un escrito de información en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores por lo menos doce meses antes de que inicie el proceso electoral, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en este Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General;

IV. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado; y

V. El Consejo dictaminará en el plazo que señala el artículo 45 del presente Código.

Artículo 42.- ...**I. a III.- ...**

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente;
- b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
- c) Comités o equivalentes en los municipios;
- d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- e) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.

V. a VII. ...**Artículo 43.- ...**

I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de este Código, en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea municipal, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quienes fueron los electos; y

b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, residencia y clave de la Credencial para Votar;

II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de este artículo;

c) Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal;

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de este Código;

III. ...**Artículo 48.- ...****I. a V. ...**

VI. No participar, para el caso de los partidos políticos con registro local, en un proceso electoral ordinario.

...

Artículo 49.- Para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo General del Instituto elaborará, para someter a la consideración del Consejo General, un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Para el supuesto de la fracción II del artículo anterior, la Junta General podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen correspondiente, debidamente fundado y motivado, que será sometido a la consideración del Consejo General.

Si algún partido político local se encontrara en el supuesto de la fracción III del artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 355 y 356 de este Código.

Cuando el partido político se encuentre en los supuestos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo General elaborará el proyecto de dictamen respectivo para someterlo a la consideración del Consejo General, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

La declaratoria de pérdida de registro de un partido político, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hubieren obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, ni en la asignación de síndicos o regidores en las elecciones de ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

La declaratoria de pérdida de registro de un partido político, emitida durante la etapa preparatoria de un proceso electoral provocará, de manera automática, en su caso, la cancelación de sus registros de candidatos, fórmulas o planillas, o la pérdida del derecho a registrarlos, salvo en el caso de los partidos políticos nacionales, que opten por su registro en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37 de éste Código.

Independientemente de la cancelación o pérdida del registro quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

El partido político local que hubiese perdido su registro, sólo podrá solicitarlo de nueva cuenta, cuando hayan transcurrido dos años, contados a partir de la fecha de la declaratoria de pérdida correspondiente.

El Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en la Gaceta del Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo, del artículo 12 de la Constitución Particular, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero o los bienes remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto y a las siguientes reglas generales:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el párrafo octavo del artículo 12 de la Constitución local, el Órgano Técnico de Fiscalización designará de inmediato a un Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

II. La designación del Interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el párrafo octavo del artículo 12 de la Constitución local, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el Interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el Interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el Interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se remitirán a la Secretaría de Finanzas. El Gobierno del Estado de México, adjudicará los mismos, íntegramente, al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Particular y este Código. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal.

Artículo 51.- ...

I. a VI. ...

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;

VIII. ...

IX. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;

X. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación; y

XI. Las demás que les otorga este Código.

Artículo 52.- ...

I. a II. ...

III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro, así como abstenerse de realizar afiliaciones corporativas;

IV. a VI. ...

VII. Mantener un centro de investigación, formación y educación política para sus afiliados;

VIII. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, dentro de los diez días siguientes a la fecha

en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones, no surtirán efectos hasta que el Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva. Los partidos políticos locales no podrán hacer modificaciones durante los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales deberán notificar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, el acuerdo que declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;

IX. Comunicar al Instituto los cambios en su domicilio social o el de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido;

X. ...

XI. Utilizar sólo los materiales permitidos por la ley en su propaganda electoral y retirarla dentro de los plazos que fija este Código;

XII. a XV. ...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de este Código;

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;

XIX. ...

XX. Presentar en el tiempo y forma establecidos por este Código, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en campañas políticas para la elección de Gobernador, Diputados o ayuntamientos;

XXI. ...

XXII. Abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña en los términos del presente Código;

XXIII. Hacer públicos anualmente el balance contable del Comité Directivo Estatal o su órgano equivalente, así como el inventario de bienes inmuebles del partido en el Estado;

XXIV. Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

XXV. Abstenerse de recurrir a la violencia, perturbar dolosamente el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

XXVI. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables; y

XXVIII. Las demás que señale este Código.

Con excepción de lo dispuesto en las fracciones XIII, XX y XXI, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del presente Código.

Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen obligación de transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública;

II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Electoral.

El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;

g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado;

y

j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Código, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general;

V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo

tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos que dispone este Código.

Artículo 54.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso F), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el segundo párrafo, del artículo 12 de la Constitución Particular y; el último párrafo del artículo 33 del presente Código, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales.

Artículo 55.- ...

El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 de este Código. Asimismo el Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Artículo 56. ...

I. a IV. ...

V. Los servidores públicos que ocupen cargos directivos o que tengan funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. Los delegados municipales y los miembros directivos de los Consejos de Participación Ciudadana;

VII. Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto; y

VIII. Los ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 57.- ...

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y este Código.

Artículo 58.- El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento;
- e) Financiamiento por rendimientos financieros; y
- f) Aportaciones por transferencias.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades;

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

1. El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos;
 2. El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
- b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al doble del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso;

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales, será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán a más tardar los días vigésimo y cuadragésimo posteriores al día del inicio de las campañas electorales, respectivamente.

c) Adicionalmente se otorgará a los partidos políticos, financiamiento para la organización de sus procesos internos de selección de candidatos, equivalente al 5% del monto total que resulte por concepto de financiamiento para la obtención del voto. Esta cantidad será asignada y distribuida en la proporción establecida en los numerales 1 y 2 del inciso a) de esta fracción.

El financiamiento para la organización de procesos internos de selección de candidatos será entregado en el mes en que dé inicio el proceso electoral que corresponda.

III. Adicionalmente a lo establecido en las fracciones anteriores, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y los que lo hubieren obtenido antes de la elección pero no hubiesen participado con motivo de las restricciones establecidas en el artículo 37 de este Código, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, para gastos de obtención del voto una cantidad adicional equivalente al doble del financiamiento que le corresponda para el sostenimiento de actividades ordinarias;

IV. Si en las elecciones locales de Gobernador, diputados de mayoría o ayuntamientos, un partido político no alcanza el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público;

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo a las bases siguientes:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 2% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto;

b) El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior; y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias.

VI. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas, que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

1. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, del cual deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

2. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

3. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes, estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el inciso anterior ni en el artículo 60 de este Código. La suma total del financiamiento de simpatizantes no podrá exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Las aportaciones en dinero que realice cada simpatizante, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador.

Las aportaciones o donativos en dinero de los simpatizantes superiores a treinta y tres salarios mínimos diarios, vigentes en la capital del Estado, se harán en todo caso por medio de libramiento de cheque para depósito en cuenta del Partido Político. De estas aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles, temporales o definitivas, deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la

aportación. De éstas y de las mencionadas en el párrafo anterior, se dará conocimiento al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquiera otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reportará detalladamente los ingresos.

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente artículo y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 60 y demás aplicables de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

2. Los fondos y fideicomisos que se constituyan, serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

3. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

e) Las aportaciones por transferencia estarán constituidas por recursos en dinero que transmitan los comités ejecutivos nacionales, estatales u órganos equivalentes y podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias y para la obtención del voto.

Artículo 59.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto solicitará al Órgano Técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

Artículo 60.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. a IV. ...

V. Las personas físicas, morales o jurídico colectivas que residan en el extranjero; y

VI. Las personas morales o jurídico colectivas mexicanas de carácter mercantil.

...

Artículo 61.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. Informes semestrales de avance del ejercicio:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer semestre del año que corresponda;

b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el período que corresponda;

c) Si de la revisión que realice el Órgano se encuentran anomalías, errores u omisiones, éste notificará en forma preventiva al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Las

observaciones que se desprendan de estos informes no serán objeto de sanción sino hasta que deriven del informe anual correspondiente; y

d) Los resultados de dicha revisión formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización;

II. Los informes anuales:

a) Deberán ser presentados a más tardar el 30 de marzo de cada año;

b) Los informes anuales serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas del inciso c) de la fracción anterior;

III. De los informes de:

a) Precampaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las precampañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;

2. Serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquél en que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla;

3. Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161; y

4. La presentación y revisión de los informes de gastos de precampaña de los partidos políticos, se sujetarán a lo siguiente:

Antes del inicio del plazo para el registro de candidato, fórmula o planilla el Consejo General deberá culminar el análisis y estudio de los informes de gastos de precampaña y resolver lo conducente.

b) Campaña:

1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;

2. Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;

3. El Consejo General podrá aprobar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña; la que podrá realizarse a partir de la mitad del tiempo de la duración de la campaña y hasta el final de las mismas;

4. El Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad;

5. Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al inciso anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión;

6. Los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos; y

7. Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento que de conformidad con el Código, los partidos políticos tengan derecho, así como los conceptos que establece el artículo 161 relativo a los gastos de campaña.

IV. La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a)** En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días;
- b)** Los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportes;
- c)** Cuando de la revisión de los informes se advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de la misma, para que en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes;
- d)** A más tardar al vencimiento del término marcado en el inciso a) de esta fracción, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá presentar un dictamen sobre los informes de los partidos políticos, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables; y
- e)** El Consejo General conocerá el dictamen y proyecto de acuerdo, que será discutido y en su momento aprobado, ordenándose su publicación en la Gaceta del Gobierno y su notificación a los partidos políticos.

Si del análisis que realice el Órgano Técnico de Fiscalización se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, el Consejo General lo notificará al Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder. En el caso de que el partido de que se trate rebase el tope de gastos de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo General, previa información al partido y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las penas que en derecho procediesen, las que podrán incluir la cancelación de la Constancia de Mayoría.

Para los efectos de este artículo los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

Si de los informes proporcionados por los partidos políticos se advierten hechos posiblemente constitutivos de delito, el Consejo General lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 62.- El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

I. El titular del Órgano Técnico de Fiscalización será electo por mayoría calificada de cinco votos de los integrantes del Consejo General, a propuesta de su Presidente, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más, tendrá el nivel jerárquico de Director y deberá reunir los requisitos siguientes:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b)** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- c)** Tener al menos veinticinco años cumplidos;
- d)** Haber residido en el Estado durante los tres años previos a la designación;
- e)** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidato o precandidato, en los tres años anteriores a la designación;
- f)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación;
- g)** No ser ministro de culto religioso alguno;
- h)** No ser consejero electoral del Consejo General del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

j) Contar al momento de su designación con experiencia profesional en materia electoral de al menos tres años y preferentemente conocimiento en el control, manejo o fiscalización de recursos;

k) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de tres años, con título profesional, de nivel licenciatura, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

l) No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a algún partido político.

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En el desempeño de sus facultades y atribuciones el Órgano Técnico de Fiscalización se coordinará con el organismo administrativo electoral federal para superar el límite de los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

El Órgano Técnico de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el reglamento interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar su normatividad interna y sus manuales de organización y funcionamiento, así como los lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para someterlos a consideración del Consejo General, para su aprobación;

b) Elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación;

c) Recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos;

d) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político local, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código;

e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales;

f) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, por conducto del Secretario Ejecutivo General para que éste, de manera inmediata y con base en los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, informen sobre las operaciones que realicen con los partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido. En caso de incumplimiento de lo anterior, se informará al Consejo General para determinar lo conducente;

g) Llevar a cabo las auditorías ordinarias y extraordinarias que se requieran de acuerdo a la normativa vigente, a los partidos políticos, cuando así lo requiera el Consejo General;

h) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales. Los informes contendrán, al menos el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, además de la propuesta de sanciones, que en su caso procedan, conforme a la normatividad aplicable;

i) Proporcionar a los partidos políticos orientación, asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización consignadas en este Código;

j) Conceder la garantía de audiencia a los partidos políticos, en base a los lineamientos que para tal efecto se expidan, respecto de los errores u omisiones que detecten en los informes semestrales, anuales, de precampaña y de campaña, como consecuencia de los requerimientos que se realicen en cumplimiento a sus funciones;

k) Participar en la liquidación de los partidos que pierdan su registro en los términos del artículo 49 de este Código y en el Reglamento respectivo;

l) Presentar a la Secretaría General Ejecutiva informe en la sustanciación de quejas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 356 de este Código; y

m) Las demás que le confiera este Código o le establezca el Consejo General en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

III. El personal del Órgano Técnico de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso ejecutará las sanciones que correspondan conforme a este Código.

Artículo 63.- El Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de la Constitución Particular. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto Electoral del Estado de México deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto local propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 64.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de ley.

Artículo 65.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto local, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que

apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

De los tiempos que correspondan a los partidos políticos como prerrogativas para campaña, en el caso de las coaliciones se estará a las siguientes reglas:

I. Las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuviesen derecho los partidos políticos coaligados en términos de la legislación federal;

II. En la elección de Gobernador gozarán de tiempo como si se tratara de un partido político;

III. Tratándose de coaliciones totales de la elección de ayuntamientos y/o diputados gozarán de tiempo como si se tratase de un partido político, debiendo señalar los partidos coaligados en el convenio respectivo, el porcentaje de tiempo que destinarán a la coalición en cada tipo de elección;

IV. Tratándose de coaliciones parciales, se estará a lo que establezcan los partidos coaligados en su convenio.

De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior el Instituto solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en su caso con cargo al presupuesto del Instituto.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 66.- Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en la ley y sancionar su incumplimiento.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

Artículo 67.- En los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Artículo 71.- ...

I. ...

II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

a) En relación al financiamiento, disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados;

b) Derogado;

c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 75.- La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal resolverá a más tardar siete días antes de que concluya el plazo legal para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 76.- Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, en una demarcación electoral, por dos o más partidos políticos, designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha en la que dicho órgano sesione con el objeto de resolver sobre el registro de candidatos de la elección de que se trate;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidatos a diputados o miembros de los ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas o planillas idénticas y completas;

III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga este Código;

IV. El total de gastos de las campañas de candidatos postulados en candidatura común, no podrá rebasar el tope de gastos de campaña que fije el Consejo General, en términos del artículo 160 de este Código; y

V. El cómputo de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, pero no se computará a favor de partido alguno.

b) Los demás votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común; y

c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por este Código.

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Artículo 79.- ...

El Instituto, para el desempeño de sus actividades contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia.

Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en las disposiciones relativas en el presente Código.

El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 81.- ...

I. a IV. ...

V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI. ...

VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente; y

VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum.

Artículo 82.- Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.

El Servicio Electoral Profesional en los órganos permanentes del Instituto, estará regulado por los principios que rigen su actividad, lo establecido en este Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo.

Artículo 84.- ...

I. a II. ...

III. La Secretaría Ejecutiva General; y

IV. El Órgano Técnico de Fiscalización.

Artículo 85.- El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 86.- El Consejo General del Instituto se integrará por:

I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto, que serán electos por la Legislatura del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Por cada Consejero Electoral propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva. Los consejeros deberán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente cuando su ausencia exceda de quince días;

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; y

III. El Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien será electo por la Legislatura del Estado, a propuesta del Consejo General aprobada por al menos cinco de sus integrantes. Durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más.

En los casos de ausencia que exceda de treinta días, el Secretario Ejecutivo General del Instituto, será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo General lo hará del conocimiento de la Legislatura, para los efectos legales conducentes.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.

Artículo 87.- El Secretario Ejecutivo General del Instituto concurrirá a las sesiones con voz y sin voto y estará a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto.

Artículo 88.- ...

I. a VI. ...

VII. Derogada;

VIII. a X. ...

XI. No ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 89.- Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, así como el Consejero Presidente del Consejo General durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más.

La Legislatura designará a más tardar el treinta de agosto del año que corresponda a los consejeros propietarios y suplentes.

Los consejeros electorales designados, entrarán en funciones el primero de enero del año siguiente al de su designación.

Artículo 90.- Los emolumentos que reciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General, El Secretario Ejecutivo General, el Titular de la Contraloría General y el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán retribuidos con el equivalente que perciban los magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

En ningún caso podrán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Artículo 91.- Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo General y los Titulares de la Contraloría General, no podrán, en ningún caso, tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, autonomía, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo General y el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto deberán abstenerse, en el ejercicio de sus actividades profesionales, de emitir juicios de valor o propiciar éstos, respecto de partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, documentos básicos o plataformas electorales.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo General y los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y del poder público municipal dentro del año siguiente a aquél en el que se hayan separado del encargo.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo General, los titulares de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Particular y en el Título Segundo del Libro Sexto de este Código.

Artículo 92.- El Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

En la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral el día dos de enero del año de la elección.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes.

Para que el Consejo General pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Secretario Ejecutivo General del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Secretario Ejecutivo General podrá durar más de cinco días.

Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Secretario Ejecutivo General convocará al Consejo General para nombrar de entre los Consejeros Electorales al encargado del despacho. Una vez cumplido este término si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva del Consejero Presidente, por lo que el Secretario Ejecutivo General solicitará a la Legislatura el nombramiento del Consejero Presidente, en caso, de que ésta se encuentre en receso, el nombramiento lo hará la Diputación Permanente.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo las que por ley requieran una mayoría calificada. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 93.- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Sólo en este supuesto podrán ser publicados en la "Gaceta del Gobierno".

I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo éstas:

- a) La Comisión de Organización y Capacitación;
- b) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras;
- c) La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión;
- d) La Comisión del Servicio Electoral Profesional; y
- e) La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

II. Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su

acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las que de manera enunciativa y no limitativa, estarán:

- a) La Comisión de Vigilancia para la Actualización, Depuración y Verificación del Padrón y Lista Nominal de Electores;
- b) La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos; y
- c) La Comisión para la Demarcación Distrital Electoral.

III. Las comisiones temporales serán aquéllas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

II. Designar al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, con el voto de las dos terceras partes de los consejeros electorales; así como dotar a ese órgano de los elementos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Conocer y resolver sobre los informes que rindan la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización;

IV. Designar a los directores de la Junta General y a los titulares de las unidades administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los consejeros electorales;

V. Designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados a los vocales de las juntas distritales en el mes de enero del año de la elección de que se trate; y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de los primeros siete días del mes de febrero del año de la elección, de acuerdo a los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General;

VI. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en el mes de enero y a más tardar el quince de febrero, respectivamente, del año de la elección de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente;

VII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles;

VIII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;

IX. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes;

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XI. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los Consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento en tiempo y forma de los cómputos que este Código les encomienda;

XII. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia;

XIII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario;

XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y los formatos de la documentación electoral;

XV. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;

XVI. Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, tomando como base las listas nominales del Registro Federal de Electores o, en su caso, del Registro Estatal de Electores;

XVII. Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador del Estado y en las de diputados y ayuntamientos en términos de este Código;

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIX. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto;

XX. Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;

XXI. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

XXIII. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos;

XXIV. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

XXV. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración;

XXVI. Aprobar el programa anual de actividades, así como el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo General;

XXVII. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

XXVIII. Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con la autoridad federal electoral;

XXIX. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General;

XXX. Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en la entidad. Asimismo, supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con el Instituto Federal Electoral;

XXXI. Ordenar los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobar la demarcación que comprenderá cada uno y proveer su publicación en la Gaceta del Gobierno;

XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral;

XXXIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en la Gaceta del Gobierno; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;

XXXIV. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos, agrupaciones o visitantes extranjeros que pretendan participar como observadores electorales y expedir los lineamientos y bases técnicas de la observación electoral.

El Instituto autorizará la participación como observadores del proceso electoral a visitantes extranjeros que acrediten su estancia legal en el país y el cumplimiento de los lineamientos que al efecto determine el Consejo General;

XXXV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este Código, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

XXXVI. Conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto;

XXXVII. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos;

XXXVIII. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión;

XXXIX. Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;

XL. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;

XLI. Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con la autoridad administrativa electoral federal, para que ésta organice y realice las elecciones; en las condiciones, términos y plazos señalados en la Constitución Particular y en este Código;

XLII. Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica;

XLIII. Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por este Código;

XLIV. Aprobar los lineamientos en materia de precampaña a que hace referencia el presente Código;

XLV. Conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección;

XLVI. Aprobar los términos en que habrán de celebrarse, en su caso, convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales;

XLVII. Aprobar los lineamientos para la organización del referéndum en los términos de ley;

XLVIII. Ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de recuentos totales de votos en la elección de Gobernador;

XLIX. Investigar y, en su caso, acordar lo conducente para llevar a cabo la recepción y cómputo de los votos por vía electrónica;

L. Vigilar de manera permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que como prerrogativa se establece a favor de los partidos políticos y del propio Instituto, se desarrolle conforme a la ley;

LI. Resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del Procedimiento Administrativo Sancionador;

LII. Aprobar y expedir el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y evaluar el desempeño del mismo;

LIII. Requerir a la Junta General investigue, por los medios a su alcance, hechos que pudieran afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;

LIV. Nombrar de entre los consejeros electorales propietarios del Consejo General, a quien deba sustituir al Consejero Presidente en caso de ausencia temporal en términos del artículo 92 del presente Código; y

LV. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo General, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;

VI. Vigilar la instalación de los Consejos Distritales y Municipales;

VII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro;

VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Titular del Órgano Técnico de Fiscalización;

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral;

X. Presidir a la Junta General y los trabajos que esta desarrolle;

XI. Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 11 de la Constitución local; y

XII. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 98.- La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo General y del Director Jurídico- Consultivo, quien fungirá en calidad de Secretario de Acuerdos y, con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las direcciones y la Unidad de Informática y Estadística, estarán adscritas a la Secretaría Ejecutiva General. La Contraloría General, el Órgano Técnico de Fiscalización, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Formación y Documentación Electoral estarán adscritos al Consejo General.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización y el Contralor General podrán participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General.

Artículo 99.- ...

I. a II. ...

III. Proponer al Consejo General los programas de capacitación y de educación cívica del Instituto, así como supervisar su desarrollo;

IV. Proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas;

V. a VII. ...

VIII. Elaborar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional el Estatuto del Servicio y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, para que sean, en su caso, aprobados por el Consejo General;

IX. Evaluar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional el desempeño de los servidores públicos que integran el Servicio;

X. Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre las sanciones impuestas a los servidores públicos del Instituto;

XI. Proponer al Consejo, para su aprobación, el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto que para tal efecto le remita la Dirección de Administración;

XII. Elaborar los dictámenes con proyecto de resolución en los procedimientos administrativos sancionadores para someterlos a consideración del Consejo General; y

XIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 100.- El Secretario Ejecutivo General será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 101.- Para ser Secretario Ejecutivo General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

III. Tener más de veinticinco años de edad;

IV. Poseer título profesional expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político-electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años;

VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;

IX. No ser ministro de culto religioso alguno; y

X. No ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 102.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo General:

I. ...

II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General;

III. Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto;

IV. Actuar como Secretario del Consejo General, fungir como Secretario de Acuerdos de la Junta General y dar fe de las actuaciones de esos órganos;

V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General y de la Junta General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de esos órganos;

VI. Orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello;

VII. a VIII. ...

IX. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Electoral Profesional;

X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General;

XI. a XVI. ...

XVII. Recibir los informes de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto;

XVIII. a XX. ...

XXI. Suplir, en los términos previstos en este Código, al Presidente del Consejo General;

XXII. Proponer a la aprobación del Consejo General el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

XXIII. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento;

XXIV. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General;

XXV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

XXVI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

XXVII. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones;

XXVIII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

XXIX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;

XXX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

XXXI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita ese órgano;

XXXII. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el artículo 356 de este Código;

XXXIII. Asistir al Contralor, cuando este lo requiera, en los procedimientos para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

XXXIV. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores del Instituto;

XXXV. Proponer al Consejo General el nombramiento del titular de la Unidad de Informática y Estadística; y

XXXVI. Las demás que le confiere este Código, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 103.- El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos;

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables;

III. Proponer al Consejo General, y en su momento, ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna;

IV. Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas;

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;

VII. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto;

VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

IX. Requerir, por conducto del Secretario Ejecutivo General, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Instituto, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;

XI. Informar al Consejo General de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;

XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto;

XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;

XV. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados;

XVI. Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes;

XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVIII. Ejecutar y en su caso verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas;

XIX. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto;

XX. Proponer al Consejo General la estructura administrativa de su área; y

XXI. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

El Contralor General del Instituto será designado por la Legislatura a propuesta del Consejo General aprobada por lo menos con el voto de cinco de sus integrantes. El Contralor General del Instituto durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto para un periodo más. Su remuneración y los requisitos que deberá reunir serán los mismos que este Código señala para el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las demás leyes aplicables les confieren.

Artículo 104.- Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un director que será nombrado por el Consejo General con el voto de al menos cinco de sus integrantes a propuesta del Secretario Ejecutivo General.

...

I. ...

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar;

III. ...

IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar; y

V. ...

El Presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 105.- La Dirección Jurídico-Consultiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Por delegación del Secretario Ejecutivo General, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés;

II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo General en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo General en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto;

- IV.** Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva General en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;
- V.** Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada, ni discrepancia o diferencia en las fórmulas o planillas registradas por dos o más partidos en candidaturas comunes;
- VI.** Elaborar o en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- VII.** Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;
- VIII.** Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;
- IX.** Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y
- X.** Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 106.- ...**I.** ...

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, a la aprobación del Consejo General;

III. a VI. ...

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

VIII. ...**Artículo 107.- ...****I. a V.** ...

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

VII. ...**Artículo 108.- ...****I.** ...

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo General lo someta a la consideración del Consejo General;

III. ...

IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho;

V. a VII. ...

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia;

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social; y

X. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 109.- ...

I. a VI. ...

VII. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho;

VIII. a IX. ...

X. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

XI. ...

Artículo 109 bis.- La Dirección del Servicio Electoral Profesional tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto del Estatuto del Servicio Electoral Profesional;

II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Electoral Profesional;

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional;

IV. Derogada;

V. Elaborar y poner a consideración de la Secretaría Ejecutiva General los reglamentos para la aplicación de las normas del Servicio Electoral Profesional;

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 112.- ...

I. a IV. ...

V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales;

X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales; y

XI. Los demás que les confiera este Código.

Artículo 113.- ...

I. ...

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código; y

III. ...

Artículo 115.- Para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección.

...

Artículo 116.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo distrital de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 117.- ...**I. a IX. ...**

X. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XI. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;

XII. Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;

XIV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital;

XV. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General;

XVI. Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;

XVII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código;

XVIII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 de este Código;

XIX. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

XX. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 118.- ...**I. a II. ...**

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside dentro de los plazos establecidos en este Código;

IV. a X. ...

XI. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y de Gobernador al Consejo General del Instituto;

XII. Tomar las medidas necesarias para la debida custodia de la documentación de las elecciones de Gobernador y diputados, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente;

XIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y

XIV. Las demás que les confiera este Código.

Artículo 121.- ...

I. a III. ...

IV. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;

V. a VIII. ...

Artículo 124.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección.

...

Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

...

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del Consejero Electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Municipal de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 125.- ...

I. a VIII. ...

IX. Recibir los medios de impugnación que este Código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución;

X. a XIII. ...

XIV. Resolver sobre las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador;

XV. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código;

XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al artículo 9 de este Código;

XVII. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y

XVIII. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 126.- ...

I. a II. ...

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en este Código;

IV. a VIII. ...

IX. Recibir y remitir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Municipal, en los términos que señala este Código;

X. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de miembros de los ayuntamientos al Consejo General del Instituto;

XI. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y

XII. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 127.- Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Artículo 128.- Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en este Código.

...

I. a IV. ...

V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. ...

VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana;

...

...

Artículo 130.- Para las elecciones de Gobernador o de diputados, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito, dentro de los primeros cinco días del mes de febrero del año de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los consejos municipales convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden a más tardar el día veinte de febrero del año de la elección.

Artículo 136.- Procederá la remoción de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto o de su Presidente, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye, a los principios que deben regir el ejercicio de la misma y las obligaciones que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 137.- ...

I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo; y

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más, con voz y voto, del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales.

La tramitación y resolución de los procedimientos de remoción de consejeros distritales y municipales corresponde al Consejo General, donde invariablemente se deberá observar la garantía de audiencia. El Consejo General emitirá la resolución correspondiente por mayoría de sus miembros. La resolución del Consejo General deberá contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

Artículo 139.- Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 141.- La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre el dos de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 142.- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

Artículo 144.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 144 A.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Particular, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde el mes anterior al del inicio de los procesos electorales.

Artículo 144 B.- Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 144 C.- Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

La propaganda impresa de las precampañas deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Artículo 144 D.- ...

Antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 144 E.- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del presente Código.

...

Artículo 144 F.- En el caso de la elección de Gobernador, las precampañas sólo podrán iniciarse a partir del dos de febrero y deberán concluir a más tardar el quince de marzo del año de la elección. Las precampañas en las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos sólo podrán iniciarse a partir del dos de marzo y deberán concluir a más tardar el treinta y uno de marzo del año de la elección. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en sus procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 145.- ...

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.

Quedan exentas de la regla señalada en el párrafo anterior las candidaturas que sean resultado de procesos de selección interna por votación directa previstos en los estatutos partidistas.

Artículo 147.- ...

I. Para candidatos a Gobernador, del seis al quince de abril del año de la elección, ante el Consejo General;

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del veinte de abril al dos de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos;

III. Para miembros de los ayuntamientos, del veinte al veintiocho de abril del año de la elección, ante los consejos municipales respectivos;

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, del veinte de abril al dos de mayo del año de la elección, ante el Consejo General; y

V. Tratándose de candidaturas comunes, todas las solicitudes de registro deberán presentarse ante el Consejo General, a más tardar, el día dieciseis de abril del año de la elección de Gobernador, y en su caso el cuatro de mayo en las elecciones de diputados y ayuntamientos.

...

Artículo 149.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que ésto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el dieciocho de abril del año de la elección; para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el seis de mayo del año de la elección.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 151.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. ...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo, en coalición o en candidatura común con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Artículo 152.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

...

...

...

El Instituto podrá organizar o gestionar debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones. En su caso, proveerá lo necesario para su difusión.

Artículo 156.- ...

...

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

...

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos o coaliciones la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión. El Instituto por conducto de la autoridad federal de la materia, para

hacer valer sus determinaciones sobre los contenidos de los mensajes transmitidos por radio y televisión, podrá solicitar la suspensión de los mismos. Asimismo podrá ordenar el retiro, modificación o sustitución de propaganda impresa o difundida vía Internet.

Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

Artículo 157.- ...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura del Estado determinará los programas sociales que por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el Instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa, la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 158.- ...

I. a IV. ...

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.

VI. ...

VII. Toda la propaganda impresa será reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables; y

VIII. Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el

auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones que al efecto se determinan en el artículo 355 del presente Código.

Artículo 159.- Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral.

Artículo 160.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Artículo 161.- ...

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna;

II. ...

III. Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 162.- El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

Artículo 165.- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General a propuesta de los Consejos Distritales o Municipales, podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

Artículo 166.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

Dentro de los treinta días siguientes al del inicio del proceso electoral, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Durante el mes de febrero del año de la elección, el Consejo General procederá a insacular, de las listas nominales de electores, a un 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, el Consejo General podrá apoyarse en la información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral, o en su caso, del Instituto Electoral del Estado. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso electoral inmediato anterior.

Las Juntas Distritales en coordinación con las Juntas Municipales, en su caso, impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las Mesas Directivas de Casilla.

Del total de ciudadanos capacitados, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplen con los requisitos establecidos por este Código, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral;

II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano cuyo apellido empiece con esa letra se contarán el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

III. Cuando se tengan los nombres de los siete ciudadanos (cuatro propietarios y tres suplentes generales) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y

IV. Con la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y, posteriormente, los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los Consejos Distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de casilla su nombramiento y los citarán a rendir la protesta correspondiente.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los Consejos Distritales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los Consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo y tendrán acceso a toda la información previa solicitud, a la cual el presidente del Consejo no podrá negarse. Los partidos políticos podrán verificar las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 167.- El Consejo General, a propuesta del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

...

...

Artículo 168.- ...

I. a II. ...

III. No ser casas habitadas, por servidores públicos con función de mando, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV. a V. ...

...

Artículo 169.- ...

I. En el mes de abril del año de la elección, los consejos distritales o municipales, según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II. En el mes de mayo del año de la elección, los presidentes de los consejos distritales o municipales, según corresponda, presentarán al consejo respectivo la lista con la propuesta de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III. Recibida la lista, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior; y

IV. Dentro de los cinco días siguientes, al de la sesión de los consejos en que se hubieren aprobado los lugares de ubicación de casillas a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán presentar las objeciones respectivas.

...

Artículo 176.- ...

I. a VIII. ...

IX. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

Artículo 181.- Cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y en caso de que el Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo Distrital correspondiente, el registro de los representantes de manera supletoria, lo que informará al Consejo General para los efectos a que haya lugar.

Tratándose de la elección de Gobernador y, en caso de que el Consejo Distrital no resuelva la solicitud o niegue el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo General de manera supletoria el registro de los representantes. El Consejo resolverá a la brevedad posible.

Artículo 186.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Artículo 197.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones que concurran.

A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 202.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

Artículo 203.- En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

I. ...

II. ...

Artículo 204.- Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones I, II, III y IV del artículo 202, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán ser nombrados los representantes de los partidos políticos.

Artículo 209.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado y exhibir su Credencial para Votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con Credencial para Votar o en ambos casos.

...

...

Artículo 212.- ...

Los electores con capacidades diferentes, si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto, y sólo de ser necesario, podrán acceder a la casilla con un acompañante que los asista. El presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos. Para el caso de que corresponda al acompañante emitir su voto en esa casilla, el presidente decidirá si le hace extensivo el derecho preferencial.

Los electores podrán emitir su voto acompañados por niños, si el presidente de la casilla considera que con ello no se altera el orden.

Artículo 213.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. Para la elección de Gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado; en las elecciones de diputados y ayuntamientos quienes cuenten con residencia en el distrito o municipio de que se trate.

En todo caso el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar del representante, al final de la lista nominal.

Artículo 215.- ...

I. Los electores y quienes los acompañen en términos de lo dispuesto por el artículo 212 de este Código, que hayan sido admitidos por el Presidente;

II. a V. ...

Artículo 230.- ...

I. a IV. ...

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones y en su caso de cada uno de los candidatos, fórmulas o planillas comunes; y

b) El número de votos que sean nulos.

VI. ...

Artículo 231.- ...

I. ...

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada excepto el caso de que aparecieran boletas marcadas en dos o más emblemas de partidos que postularon a un candidato, fórmula o planilla común; y

III. ...

Artículo 233.- ...

I. ...

II. En su caso, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos, fórmulas o planillas comunes;

- III.** El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados;
- IV.** El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- V.** El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;
- VI.** Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- VII.** La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 245.- ...

El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo en las zonas turísticas que determinen de manera conjunta la Secretaría de Turismo del Estado y el Instituto.

...

Artículo 249.- ...

I. a II. ...

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional; y

IV. ...

Artículo 251.- ...

I. ...

II. Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto;

III. a IV. ...

Artículo 254.- Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás;

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

VIII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente;

IX. El Presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

X. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

XI. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

Artículo 255.- ...

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo precedente;

II. Acto seguido, se procederá a abrir los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, se tomarán los resultados correspondientes a la elección de Gobernador y su resultado se sumará a las operaciones referidas en la fracción anterior;

III. a IV. ...

Artículo 258.- ...

I. ...

II. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo General del Instituto;

III. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo General del Instituto; y

IV. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por el artículo 256, fracción IV de este Código.

Artículo 260.- A más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional por los Consejos Distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados electos según ese principio.

Artículo 261.- ...

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado;

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y

III. ...

Artículo 262.- El Presidente del Consejo General deberá:

I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados por el principio de representación proporcional;

II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

III. Remitir al Tribunal el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.

Artículo 263.- Derogado.

Artículo 268.- El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

Artículo 270.- Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partidos con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal

correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección;

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, que se integrarán a los ayuntamientos y hará entrega de las constancias de asignación correspondientes;

X. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y

XI. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Artículo 273.- Concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del consejo procederá a lo siguiente:

I. Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados;

II. Entregar a los representantes de los partidos políticos que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder;

III. Entregar copia del acta circunstanciada a cada uno de los integrantes del consejo;

IV. Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el consejo;

V. Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código;

VI. Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado; y

VII. Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo General del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.

Artículo 274.- Derogado.

Artículo 275.- Derogado.

Artículo 276.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los siguientes requisitos:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; y

II. Haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 1.5% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 280.- El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición o candidatura común.

El Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador.

Artículo 281.- ...

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las atas de cómputo distrital de todos los distritos en que divide el territorio del Estado;

II. ...

III. Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del veintitrés de agosto del año de la elección. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

IV. La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado;

V. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella; y

VI. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General;

c) Expedir la Constancia de Mayoría y emitir la declaración de validez de la elección;

d) Remitir al Tribunal el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo final, la expedición de la constancia de mayoría o la declaración de validez de la elección; y

e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo y ordenar la publicación en la Gaceta del Gobierno, de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

Artículo 282.- El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Particular y este Código.

Al Tribunal le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto.

Artículo 283.- El Tribunal se integra con cinco magistrados, electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente de la Legislatura, de entre los ciudadanos propuestos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Las propuestas serán presentadas a la Legislatura y turnadas a la Comisión que corresponda, la que en un término de diez días naturales presentará el dictamen en el que funde y proponga la elección de los integrantes del Tribunal.

...

...

Los magistrados electorales deberán permanecer en el cargo durante la totalidad de los procesos electorales. Sólo en los años en los que no se lleven a cabo comicios, podrán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente cuando su ausencia exceda de siete días.

Artículo 284.- Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante seis años y no podrán ser reelectos.

Artículo 285.- ...

I. ...

II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años, expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello; y

III. ...

Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Artículo 286.- Los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los Municipios; ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los Magistrados del Tribunal son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en este Código.

Artículo 287.- El Presidente del Tribunal será electo por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 283 de este Código, de entre los ciudadanos que hubiesen sido designados magistrados.

El Presidente fungirá por tres años y podrá ser reelecto por otro periodo. A más tardar, treinta días antes de que concluya el periodo de ejercicio del Presidente del Tribunal, la Legislatura del Estado determinará si ha lugar a la elección de un nuevo Presidente o a la reelección del mismo.

En caso de ausencia hasta de siete días, el Presidente será sustituido por el magistrado decano o en su caso por el de mayor edad.

Artículo 288.- El Tribunal funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En el caso de ausencia de algún magistrado mayor a siete días, el Secretario General de Acuerdos deberá comunicarlo a la Legislatura para que determine lo conducente.

Artículo 289.- El Pleno del Tribunal se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.** Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código;
- II.** Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;
- III.** Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten;
- IV.** Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, a propuesta del presidente del mismo;
- V.** Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- VI.** Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código;
- VII.** Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal;
- VIII.** Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal;
- IX.** Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto;
- X.** Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- XI.** Establecer la jurisprudencia del Tribunal;
- XII.** Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente;
- XIII.** Conocer y en su caso aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades Federales, Estatales o Municipales; y
- XIV.** Las demás que le otorga este Código.

Artículo 290.- Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

...

Los servidores del Tribunal serán sujetos del régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El Tribunal determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 292.- ...

I. ...

II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones, en los términos de este Código;

III. ...

IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y notificadores;

V. a VII. ...

VIII. Vigilar la oportuna notificación a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal;

IX. a XIII. ...

XIV. Proponer al Pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal;

XV. Proponer al Pleno un programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana;

XVI. Otorgar y revocar poderes a nombre del Tribunal para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial; y las demás que le confiere este Código.

XVII. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 293.- El Secretario General de Acuerdos en el desempeño de sus funciones gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal;

VII. ...

VIII. Llevar bajo su responsabilidad el Archivo y Oficialía de Partes del Tribunal; y

IX. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 294.- ...

I. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda; y

II. ...

Artículo 295.- ...

I. Estudiar y analizar los expedientes que se formen con motivo de la interposición de medios de impugnación; y

II. ...

Artículo 296.- El Tribunal Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Pleno y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos;

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Tribunal, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables;

III. Proponer al Pleno, y en su momento, ejecutar el programa anual de auditoría interna;

IV. Someter de manera periódica al Pleno, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas;

- V.** Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- VI.** Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- VII.** Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- VIII.** Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- IX.** Requerir, por conducto del Presidente, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- X.** Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;
- XI.** Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;
- XII.** Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;
- XIII.** Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal;
- XIV.** Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- XV.** Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados;
- XVI.** Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal, someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII.** Ejecutar y en su caso verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas;
- XVIII.** Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Tribunal;
- XIX.** Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área; y
- XX.** Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

El Contralor General del Tribunal será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga la Junta de Coordinación Política. El Contralor General del Tribunal durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. El Contralor General deberá reunir los mismos requisitos que este Código señala para el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las demás leyes aplicables les confieren.

Artículo 297.- Las causales establecidas en este Código, podrán provocar la nulidad de:

- I.** La votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada;
- II.** La elección de Gobernador;

- III.** La elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal; y
- IV.** La elección de miembros de un Ayuntamiento.

Las declaraciones de nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal, al resolver los juicios de inconformidad, afectarán exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de la elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación, o declaraciones de validez, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Artículo 298.- La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

- I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente;
- II.** Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en la ley;
- III.** Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- IV.** Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- V.** Permitir sufragar a personas sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VI.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- VII.** La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;
- VIII.** Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;
- IX.** Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- X.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla;
- XI.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente, fuera de los plazos que este Código establece; y
- XII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 299.- El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

- I.** Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular o los señalados en este Código;
- II.** Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda;
- III.** Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso;
- IV.** Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:
 - a)** Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables;
 - b)** Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código de manera determinante para el resultado de la elección; y
 - c)** Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.
- V.** Cuando servidores públicos provoquen en forma generalizada temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate; y
- VI.** Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 300.- El sistema de medios de Impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

- I.** La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México;
- II.** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y
- III.** La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I.** El recurso de revisión;
- II.** El recurso de apelación; y
- III.** El juicio de inconformidad.

Artículo 302.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

- I.** Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
- II.** Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales;

II El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;

b) Los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación; y

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

a) En la elección de Gobernador:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y

3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección;

3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula;

4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 254 fracción X de este Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal;

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 303.- El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación y de los juicios de inconformidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA

Artículo 304.- Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo;

II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el partido político o coalición que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido en este Código, los representantes de los partidos políticos terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable; y

IV. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 306.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Artículo 307.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 308.- El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Artículo 309.- Los escritos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones con carácter de tercero interesado, deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.

Artículo 310.- Los escritos de los candidatos que participen como coadyuvantes del partido político o coalición que los postuló, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS REGLAS PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 311.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Hacer constar el nombre del actor;
- II.** Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir;
- III.** Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV.** Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable;
- V.** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;
- VI.** Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y
- VII.** Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 311 bis.- En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

- I.** La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección;
- II.** Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas;
- III.** El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo;
- IV.** La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección; y
- V.** La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.

Artículo 312.- Los escritos de los partidos políticos o coaliciones que participen como terceros interesados, deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada y en su presentación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta y señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir;

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviere reconocida ante el órgano electoral competente;

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;

IV. Si lo estima pertinente, aportar las pruebas que ofrezca y especificar las que solicite sean requeridas, previa demostración de que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

V. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Los candidatos podrán actuar como coadyuvantes del partido político o la coalición que los postuló, y ante la autoridad señalada en el medio de impugnación como responsable, podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido.

Los escritos deberán estar firmados autógrafamente y acompañarse del documento en el que conste su registro como candidato.

Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos que establezca este Código para sus partidos, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político.

Artículo 313.- El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado;

III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación;

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto;

VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder; y

VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Artículo 314.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo General para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, el Consejo General del Instituto, requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento

correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo General lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste, a su vez, de inmediato requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Artículo 315.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

Artículo 316.- Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 311, 311 bis y 312 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 317 y 318 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

CAPÍTULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 317.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I.** No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;
- II.** No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III.** Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV.** Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico;
- V.** Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;
- VI.** No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y
- VII.** Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

Artículo 318.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

- I.** Cuando el promovente se desista expresamente;
- II.** Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;
- III.** Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y
- IV.** En su caso, cuando durante el procedimiento de un recurso de apelación el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 319.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 320.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en el municipio de Toluca o, en caso de no haber señalado domicilio, por estrados;

II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. Con la notificación se anexará copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva; y

II. Al Consejo General del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

Artículo 321.- Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal, en los términos de este Código.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 322.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

El Tribunal podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que considere lo ameriten.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con un juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS IMPEDIMENTOS, LAS EXCUSAS Y LAS RECUSACIONES.

Artículo 323.- Los magistrados del Tribunal están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes o sus representantes;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado;

- IV.** Haber presentado querrela o denuncia, el magistrado, su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado, en contra de alguna de las partes o sus representantes;
- V.** Tener pendiente el magistrado, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado, un juicio contra alguna de las partes o sus representantes o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI.** Haber sido procesado el magistrado, su cónyuge o los parientes del magistrado en línea recta sin limitación de grado, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las partes o sus representantes;
- VII.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las partes o sus representantes o vivir en familia con alguno de ellos;
- VIII.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes o sus representantes;
- IX.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes o sus representantes, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, de alguna de las partes o sus representantes;
- XI.** Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o sus representantes o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes o sus representantes; y
- XIII.** Ser el cónyuge o hijo del magistrado, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes o sus representantes.

Artículo 324.- Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los medios de impugnación en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca del impedimento, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Cuando los magistrados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal y se acompañará de las pruebas correspondientes. Las recusaciones con causa pueden ser presentadas por las partes hasta antes de que el asunto sea listado para su resolución en la sesión correspondiente.

En los casos de excusas o recusaciones el trámite se hará en cuerda separada y copia de lo resuelto deberá anexarse al expediente electoral correspondiente.

Artículo 325.- Presentada la solicitud de excusa o recusación, el Presidente del Tribunal, a la brevedad posible, convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva de inmediato lo conducente. El magistrado que se excuse o respecto del cual se solicite la recusación, no podrá integrar el Pleno.

Si la excusa o recusación fuera admitida, el presidente del Tribunal o, quien lo sustituya en caso de ser aquel quien proponga la excusa o de quien se solicite su recusación, volverá a turnar el expediente que corresponda.

Si la excusa o recusación fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el magistrado de que se trate no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

Para la resolución de las excusas o recusaciones relacionadas con el trámite y resolución de los recursos de revisión a cargo del Consejo General, se observarán, en lo conducente, las reglas anteriores. Si la excusa o recusación fuera admitida, el Consejo General resolverá el recurso sin la participación del consejero de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PRUEBAS

Artículo 326.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento e inspección ocular;
- VI. Presuncional legal y humana; y
- VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 327.- Para los efectos de este Código:

- I. Serán pruebas documentales públicas:
 - a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
 - b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
 - d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
- II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;
- III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y
- V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 328.- En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 329.- Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal o, en su caso el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

El escrito de protesta contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en las casillas, es un medio, para establecer la presunta existencia de irregularidades ocurridas durante

la jornada. Bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del juicio de inconformidad.

Artículo 330.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones.

Artículo 331.- En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes.

Se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 332.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 333.- Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá:

- I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios hechos valer;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 334.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Consejo General y el Tribunal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 335.- Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.

La jurisprudencia del Tribunal se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de al menos cuatro de sus integrantes. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 336.- Una vez sustanciado el recurso de revisión, se procederá al cierre de instrucción y el Secretario Ejecutivo General del Instituto formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General del Instituto.

Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General del Instituto, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del auto de cierre de instrucción, salvo el caso señalado en el párrafo tercero del artículo 322 de este Código.

La resolución que se dicte en la sesión que para tal efecto se convoque, será engrosada por el Secretario Ejecutivo General en los términos que determine el propio Consejo.

Artículo 337.- Integrado el expediente del recurso de apelación o en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

Los recursos de apelación serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Artículo 338.- Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

- I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;
- II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y
- III. El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.

Artículo 339.- En la sesión del Pleno, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. El magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde;
- II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- III. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación; y
- IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 340.- El presidente deberá ordenar que se fije en los estrados, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Tribunal determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

Artículo 341.- El presidente, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los medios de impugnación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 342.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Artículo 343.- Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 298 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 298 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente;

IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y este Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código;

V. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y este Código, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;

VI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y este Código, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;

VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en este Código;

VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético;

IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente; y

X. Modificar la asignación de diputados, o de síndico o regidores por el principio de representación proporcional realizada, en su caso, por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Particular y este Código o a favor de un candidato inelegible.

Artículo 344.- Cuando el Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en casilla en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la sentencia correspondiente habrá de reservar la determinación o precisión de los efectos de esa nulidad en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para que sean establecidos en la Sección de Ejecución correspondiente.

Al resolver el último de los expedientes de Juicios de Inconformidad promovidos contra los resultados de las diversas elecciones de diputados, el Tribunal procederá a la apertura de la Sección de Ejecución a efecto de que la modificación a los cómputos distritales que, en su caso, hubiese sido decretada tenga efectos directos en el cómputo de la circunscripción plurinominal. Si la modificación fuera

determinante para el resultado de la elección, procederá a revocar las constancias expedidas y otorgará las nuevas en favor de la fórmula o fórmulas postuladas por el partido o coalición que tenga derecho a ello. El Tribunal podrá decretar lo señalado, aun cuando no se hubiese solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Una copia certificada de la Sección de Ejecución será agregada a cada uno de los expedientes de Juicio de Inconformidad en los que se hubiese decretado la nulidad de la votación recibida en casilla.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS LABORALES

Artículo 345.- Es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal, resolver en única instancia las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores.

En lo que no contravenga a los fines del Instituto y del Tribunal, a lo dispuesto en este Código y al Estatuto del Servicio Electoral Profesional, para dirimir las controversias laborales, se aplicará la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en forma supletoria, en el orden siguiente:

- I.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II.** La Ley Federal del Trabajo;
- III.** El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- IV.** Las leyes del orden común;
- V.** Los principios generales del derecho, y
- VI.** La equidad.

La sustanciación de las controversias laborales, entre el Tribunal y sus servidores, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora integrada por:

- I.** Un magistrado del Tribunal designado por turno, quien la presidirá;
- II.** Un representante de la Unidad de Apoyo Administrativo que será designado por su Titular, quien dará fe de lo actuado; y
- III.** Un secretario proyectista designado por el Pleno del Tribunal, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

La sustanciación de las controversias laborales, entre el Instituto y sus servidores, estará a cargo de un magistrado designado por turno.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 346.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Amonestación;
- III.** Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV.** Auxilio de la fuerza pública; y
- V.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**

Artículo 347.- Procederá la remoción de los consejeros, del Secretario Ejecutivo General, del Titular de la Contraloría General del Instituto, de los magistrados o del Titular de la Contraloría General del Tribunal, cuando incurran en conductas graves, que sean contrarias a las funciones que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de las mismas y los que rigen al servicio público.

I. Para la remoción de los consejeros, del Secretario Ejecutivo General, del Titular de la Contraloría General del Instituto, de los magistrados o del Titular de la Contraloría General del Tribunal, la Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura, integrada en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, elaborará dictamen que se someterá a la consideración de la Legislatura erigida en Gran Jurado de Sentencia. Para la tramitación y resolución de los procedimientos de remoción se procederá a la integración de la referida Sección de Instrucción, en los siguientes casos:

a) Cuando a solicitud de la mayoría de los miembros de la Legislatura, o del Contralor del Instituto con el apoyo de por lo menos tres integrantes del Consejo General, con voz y voto, se estime que ha lugar a la remoción del Presidente o de alguno de los Consejeros con voto del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General;

b) Cuando a solicitud de tres de los magistrados del Pleno del Tribunal, o del Contralor del Tribunal con el apoyo de por lo menos dos magistrados del Pleno se estime que ha lugar a la remoción del Presidente o de alguno de los magistrados del Tribunal;

c) Cuando a solicitud de por lo menos cuatro Consejeros, con voz y voto, del propio Consejo o, en su caso, de tres Magistrados, se estime que ha lugar a la remoción del Contralor del Instituto o del titular de la Contraloría del Tribunal respectivamente.

II. La Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura deberá respetar la garantía de audiencia del enjuiciado y emitir dictamen que será puesto a consideración del Pleno de la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado de Sentencia, la que con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá confirmar, en su caso, la remoción correspondiente, la cual será definitiva e inatacable.

El dictamen de la Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura y el acuerdo de la Legislatura que le recaiga, deberán contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS****CAPÍTULO UNICO
DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 350.- El Consejo General del Instituto cancelará la acreditación de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el libro primero del presente Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

Artículo 351.- El Contralor General del Instituto y el del Tribunal serán responsables por las faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 354.- El Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

En el caso de los partidos políticos nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

Artículo 355.- Los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

I. Partidos políticos:

- a)** Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo.
- b)** Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- c)** Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;
- d)** Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- e)** Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;
- f)** Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código, y
- g)** Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

II. Dirigentes o precandidatos:

- a)** Por realizar actos anticipados de precampaña con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente; y
- b)** Por rebasar los topes de precampaña, con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa de entre el doble y el triple de la cantidad erogada por encima del tope. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.

III. Dirigentes o candidatos:

- a)** Por realizar actos anticipados de campaña con independencia de otras sanciones establecidas en este Código se aplicará multa del equivalente de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México. Si la violación fuese grave podrá, adicionalmente, sancionarse con la pérdida del derecho para ser postulado como candidato en la elección de que se trate o, en su caso, con la cancelación del registro como candidato, correspondiente.

Artículo 356.- Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b)** Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- c)** Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y
- d)** Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a)** Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b)** El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c)** El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, ciudadano, candidato o persona jurídico colectiva, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar

las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaría Ejecutiva General o, en su caso la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto.

En la sustanciación de las quejas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva a través de la presentación de informe, apoyado en documentación que obre en su poder sobre la veracidad de los hechos reclamados y en su caso con propuesta de la sanción aplicable.

Artículo 357.- Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser descontadas de las ministraciones de los partidos políticos, en los plazos establecidos en la resolución respectiva, por la Dirección de Administración del Instituto y enteradas en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

En los casos de multas a candidatos, precandidatos o dirigentes partidistas, el Instituto notificará a la Secretaría de Finanzas, para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 360.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

CUARTO.- El Tribunal resolverá en su totalidad los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de miembros de los ayuntamientos a realizarse en el año 2009 a más tardar el cuatro de agosto de ese año.

QUINTO.- Durante el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio de la LVI Legislatura del Estado, ésta designará al Consejero Presidente y a la totalidad de los Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del cinco de septiembre de 2009 al treinta y uno de diciembre de 2013.

SEXTO.- El Instituto y el Tribunal deberán realizar las adecuaciones a su normatividad interna, conforme a lo previsto en el presente decreto, a más tardar el treinta y uno de diciembre de 2008.

SÉPTIMO.- Todos los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes antes de su expedición.

OCTAVO.- El Instituto deberá emitir la convocatoria para la integración de sus órganos desconcentrados, a más tardar quince días naturales después de la entrada en vigor de este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los treinta días del mes de agosto del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Secretarios.- Dip. Blanca Estela Gómez Carmona.- Dip. Estanislao Souza y Sevilla.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de septiembre de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

DIP. CARLOS CADENA ORTIZ DE MONTELLANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H. LVI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Los suscritos diputados locales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la H. LVI Legislatura del Estado de México, con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta soberanía la iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

Sometemos a la consideración de esta soberanía la iniciativa de proyecto de decreto que reforma los artículos 3, adición de los párrafos cuarto, quinto y sexto; 8, adición de los párrafos primero y segundo; 9, fracciones I, II, y IV; 11, adición del párrafo primero; 13, adición del párrafo segundo; 15, adición de los párrafos cuarto y quinto; 21, fracción II; 24, fracción V; 25, se adicionan las fracciones I, II, y III y el párrafo primero se deroga y se adiciona un párrafo; 26; 31; 37, primer párrafo; 39, se deroga la fracción IV y se adiciona el párrafo quinto; 40, adición de la fracción V; 42, fracción IV incisos a) y d), VII y adición de la fracción VIII; 43, fracción I apartado A. adición del apartado C., fracción III se deroga y adición de las fracciones IV y V; 44; 48, fracción I, adición de la fracción VI y del párrafo primero; 51, fracción VII, adición de las fracciones IX Y X; 52, fracciones IX, XI y XVI, adición de las fracciones XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII XIX y XXX; 53, adición de los párrafos primero y segundo; 57, fracción II; 58, fracción II apartado A, párrafo primero, inciso b), adición de los párrafos primero, segundo y tercero, apartado B, adición del párrafo primero, apartado C, adición de los apartado D y E, fracción IV, fracción V apartado B, se derogan los párrafos primero y segundo, adición de los incisos a), b), c), d) y e), adición del apartado D, incisos a), b) y c); d); 60, adición de las fracciones VII, VIII, IX y X; 61 y 62 se derogan; se derogan los artículos 78, 79, 80 y 81; 100, adición de las fracciones IX, X, XI y XII; 102; 103, fracción I, apartado B; 106, fracciones I, II, III, IV, V y VI, se derogan las fracciones VII, VIII, IX y X, adición de los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 107; 108, fracción III; 114, párrafos primero y segundo; 116, fracción III, adición de la fracción IV; 118, fracciones I, II, III y IV, se deroga la fracción V, adición de las

fracciones VI y VII; 119; 120 fracciones III y IV, adición de la fracción XI; 121, 122, 123, adición del párrafo primero, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, adición del párrafo octavo; 124 párrafo quinto, adición de los párrafos primero y octavo, se derogan los párrafos segundo, sexto, séptimo y noveno; 125, adición del párrafo primero, se reforma la fracción I, se derogan los incisos c) y e) adición de los incisos g), h), i) y j) se reforma la fracción II, adición de los incisos a) y b) se reforma la fracción III, adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto; 127 III, V, IX, X, XVII, XX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVI, se derogan las fracciones II, VII, VIII, XIX, XXXIII y XLVI, adición de las fracciones LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX; 128, adición de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI 1429, adición de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, 130, párrafo primero, se convierte en párrafo segundo, adición del párrafo primero; 131, se deroga la fracción VI, adición de las fracciones VIII, IX, X, XI; 132; se derogan los artículos 101 y 102; 133, adición de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII; XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, se derogan las fracciones XXIII y XXVI, se reforma la fracción XXVII, adición de las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 136, fracciones II y VII; 137, fracción VI; 138, fracciones II y VIII, adición de las fracciones IX y X; 139, adición de las fracciones X, XI y XII; 139 Bis, fracción VI; 141, adición del párrafo primero; 142, fracciones III, IV, V y VII, fracción II se deroga, adición de las fracciones IX y X; adición del artículo 143; 144, fracción II; 146; 148, fracciones IV, VI, XIII y XV, se deroga la fracción III, adición de las fracciones XVII y XVIII; 149, fracción III, adición de las fracciones XI y XII; 151, adición del párrafo primero; 152, fracción IV, adición de la fracción VIII; adición del artículo 153; 156; 157, adición de las fracciones XIV, XV y XVI; 158, fracción III, adición de la fracción IX; 159, adición del párrafo primero; 162, párrafo primero; 170, adición del párrafo primero; 171; 173; 174 y 175; se derogan los artículos 176, 176 A, 176 B, 176 C, 176.D, 176 F, 176 G y 176 H; 184 párrafo primero; 185, adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, se derogan el párrafo segundo actual; 187, fracciones I, II, III, y IV, adición del párrafo segundo; 189, párrafos primero y quinto; 191 fracción II; 192, adición del párrafo quinto; 196, adición de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; 197; 198, fracción X, adición del párrafo primero; 199, párrafo segundo, adición de los párrafos primero y segundo; 200, adición de los párrafos primero y segundo; 201; 202, párrafo primero; 204, fracciones III y IV; 205; 206, párrafos primero y segundo apartados A y D, adición del párrafo tercero, se deroga el apartado B y el párrafo cuarto; 207, párrafo segundo; 209, fracciones I, II y III, se deroga la fracción IV y el párrafo primero, adición de la fracción V; 210, se deroga la fracción I; 211, párrafo tercero, 212.; 216, fracción IX; 220, fracción I; 225, párrafo primero, fracciones III, V, VI y VII, adición de las fracciones X y XI; 226; 228, fracción IV; 237; 242; fracción III; 244; 249; 270, fracción VI; 271, fracción I; 275; 288; 291, fracción III; se derogan los artículos 293 y 294; 295, párrafo tercero, se deroga párrafo segundo; 296, fracciones II y IV, adición del párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII adición del párrafo primero; 298, fracción I; 301, fracciones II, III y IV; 303; 306; 307, fracción III; 308, fracción II se deroga el párrafo primero; 266 se deroga; 309; 310; 311, fracciones II, IV y VI, adición de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 312 se deroga; 315, fracción II; 316; 318, fracción II; 319, fracción II; 324, se derogan la fracción I, el párrafo primero y los incisos a) b), c), d), y e), adición de las fracciones V, VI, VII y VIII; se adiciona el Libro Quinto, reforma a los artículo 378, 379, 380 y 395, así como la adición de

nuevas disposiciones, así mismo se adopta la estructura del articulado con dos dígitos, el primero de ellos permite identificar el libro al que pertenece; y el segundo, determina el orden progresivo de los artículos de cada libro, de manera que cuando se realice una adición a alguno de los libros, no se haga necesario recorrer la numeración de los siguientes; bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas al Código Electoral del Estado de México responde por un lado a las exigencias de la sociedad de mejorar la calidad de la democracia y, por otro, adecuar las normas electorales del Estado de México a las modificaciones en la materia que sufrieron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En efecto, el Constituyente Permanente aprobó modificaciones a diversos artículos de la Constitución Federal, mismos que fueron promulgados y publicados en fecha 14 de noviembre de 2007.

A su vez, el 14 de diciembre del año dos mil siete el Partido Acción Nacional presentó ante ésta soberanía su propuesta de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia electoral; y el pasado 25 de marzo del presente año, en el período extraordinario que desahogó esta Honorable Legislatura, fueron dictaminados y aprobadas diversas iniciativas de reformas a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México presentadas por los Grupos Parlamentarios representados en esta Legislatura, siendo las mismas aprobadas por la mayoría de los H. Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, en su carácter de integrantes del Constituyente Permanente del Estado de México y promulgadas y publicadas en fecha 9 de mayo de 2008.

Es por ello, que Acción Nacional en esta ocasión presenta su propuesta de iniciativa de reformas al Código Electoral, con el propósito de armonizar y adecuar la normatividad de la legislación secundaria a las disposiciones de la Constitución Federal, así como a la particular del estado de México y así mantener la congruencia entre estos ordenamientos legales.

Sin duda, Acción Nacional se ha distinguido, en nuestra entidad y a nivel nacional, por su constante y perpetua voluntad por alcanzar el perfeccionamiento y profesionalización de las instituciones encargadas de organizar las elecciones. Con esta iniciativa de reforma, damos un paso más en el largo camino que debemos recorrer para seguir consolidando nuestro sistema político electoral.

La propuesta de reformas que hoy se somete a la consideración de ésta H. Cámara de Diputados del Estado de México, están sustentadas en las experiencias que el Partido Acción Nacional ha acumulado a lo largo de más de una década de vigencia del Código Electoral que hoy se reforma. En este tiempo la ley electoral mostró sus aciertos, pero también manifestó sus insuficiencias.

Con esta iniciativa no se trata de empezar de nuevo; sino consolidar aquello que probó eficacia democrática y buenos resultados; se debe corregir lo que no funcionó para seguir construyendo el andamiaje que nos conduzca a lograr elecciones genuinas y democráticas.

La reforma que hoy impulsamos, sin duda, tiene una enorme trascendencia para la vida democrática de nuestro Estado. De manera breve, algunos aspectos se exponen a continuación:

1. Toda vez que la legislación electoral es una de las más dinámicas y vivas, lo que se traduce en modificaciones y adecuaciones constantes, se ha realizado una revisión integral; sin embargo se conserva su estructura en libros, títulos y capítulos, lo anterior con el propósito de restablecer su orden continuidad y sistematización.
2. Como producto de lo anterior, se propone una nueva numeración de su articulado, optando por el sistema de dos dígitos, el primero de ellos permite identificar el libro al que pertenece; y el segundo, determina el orden progresivo de los artículos de cada libro, de manera que cuando se realice una adición a alguno de los libros no se haga necesario recorrer la numeración.
3. Por lo que se refiere a las últimas modificaciones realizadas a la Constitución particular del estado, se incorporan en la legislación secundaria y se establecen los procedimientos y lineamientos de las mismas para su debida aplicación e implementación, a saber:
 - a) En cuanto a la estructura de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México se incorpora la figura del Secretario Ejecutivo General, se establecen sus atribuciones, funciones y procedimiento para su designación, en este último punto se busca reintegrarle al Instituto Electoral del Estado de México su principio rector de independencia, para lo cual se propone que sea el Consejo General del Instituto quien realice la propuesta del Secretario Ejecutivo General a la Legislatura, para que sea esta quien lo apruebe, misma circunstancia acontece con el Contralor.
 - b) Se establece Órgano Técnico de Fiscalización de los partidos políticos, la manera en que funcionará, su integración y, por supuesto, se le dota de autonomía de gestión.
 - c) La demarcación distrital electoral vigente en nuestro Estado, ha venido generando una sobre representación política en algunos casos y en otros la sub representación de algunas fuerzas políticas en el Congreso del Estado. Por ello, se propone establecer un periodo específico para que la autoridad electoral realice su adecuación, en un plazo de seis meses siguientes a partir de la emisión de los resultados del Último Censo General de Población y Vivienda; por supuesto, también se plasman los procedimientos, plazos y requisitos generales para que el Instituto lleve a cabo la Demarcación Distrital.
 - d) Se establecen las normas y reglas para que El Instituto Electoral del Estado de México pueda acceder a información bancaria, fiduciaria y fiscal en la revisión de las finanzas de los partidos políticos y sus candidatos.

2 En cuanto a los partidos políticos se incorporar las siguientes disposiciones:

a) Se establecen reglas procedimientos y plazos para las coaliciones entre partidos políticos, entre las que se busca que los partidos políticos coaligados en realidad representen su verdadero peso electoral.

b) En el tema de candidaturas comunes se establecen nuevas reglas y procedimiento con los que se busca que los ciudadanos tengan certeza respecto de las personas a las que están eligiendo y que estas candidaturas estén realmente avaladas por los procedimientos internos de los partidos políticos.

c) Con el fin de darle seriedad a la participación política y evitar el oportunismo político se restringe la participación de un ciudadano militante de un partido político como candidato de otro partido político salvo para el caso de candidaturas comunes o coaliciones.

d) Se establecen los términos y plazos de precampañas y campañas, así como las reglas y topes de gastos de las mismas.

3. En lo que se refiere a los requisitos de elegibilidad para los miembros de ayuntamientos, se propone que los ciudadanos que tengan su residencia en las áreas metropolitanas del Valle de Toluca y Valle de México, puedan ser elegibles para los cargos de elección popular en cualquiera de ellos. El objetivo es flexibilizar la postulación de candidatos para municipios con la misma problemática o desarrollo social, económico y político;

4. Se propone que los mexiquenses que residen en el extranjero puedan votar en la elección de Gobernador y en la de Diputados por principio de representación preposicional.

5. Se propone nuevo sistema de financiamiento público, que permitirá reducir drásticamente los recursos públicos destinados a los partidos para gastos de campaña: 50% financiamiento ordinario para la elección de gobernador 30% en elecciones de diputados y ayuntamientos; es de hacerse notar que se propone un ajuste en la formula para determinar la bolsa de financiamiento ordinario de los partidos políticos pasando del 40% del salario mínimo al 45%, esto con el fin de favorecer y robustecer las actividades de los partidos políticos en los periodos que nos son electoral, tales como capacitación y formación y cultura cívica.

6. Reducción sustancial del monto máximo de financiamiento privado que los partidos pueden recibir de simpatizantes o de personas físicas o morales, que no podrá exceder del 10% del financiamiento público para actividades ordinarias y 20% de financiamiento público para la obtención del voto; procedimientos y normas para que los recursos y bienes de los partidos políticos que pierden su registro pasen al dominio del Estado, una vez que cumplan con sus obligaciones laborales y de otra índole; informes parciales de avance en el ejercicio presupuestal ordinario de los partidos, y también de gasto de campaña; mejores procedimientos de auditoría y fiscalización, con garantías para que los partidos políticos puedan aclarar en tiempo y forma omisiones, insuficiencias o errores;

7. Aunado a lo anterior, se perfecciona el régimen de derechos y obligaciones de los partidos políticos; se definen los ámbitos que constituyen su vida interna, en relación a la norma constitucional de que las autoridades electorales solamente intervengan en tales asuntos en los términos que señale la ley.

8. En radio y televisión se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución federal se dispone que para las precampañas los partidos dispondrán de 12 minutos diarios, y para campañas se destinarán 18 minutos diarios.

La distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión se asignarán un 15 por ciento en forma igualitaria y 85 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección de diputados inmediata anterior.

9. Se amplían las facultades del Consejo General en materia de radio y televisión, así como para celebrar convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral para que la autoridad federal asuma la organización de los procesos electorales locales; fusionar la Dirección General con la Secretaría General, para crear la figura de Secretario Ejecutivo con las atribuciones y funciones de las dos áreas; se crea la figura de Contralor General con nuevas atribuciones para supervisar el ejercicio del presupuesto asignado al Instituto y para aplicar el régimen sancionador disciplinario interno para los servidores del Instituto.

10. Se suprimen la Comisión de Fiscalización; se crea la Comisión de Quejas y Denuncias para conocer y resolver las violaciones en materia de radio y televisión; la Comisión de Vigilancia del Padrón Electoral será de carácter temporal y la Comisión del Servicio Profesional Electoral se convierte en permanente para evaluar y dar seguimiento a los miembros del Servicio Profesional Electoral.

11. Se amplían las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto para supervisar las actividades de las juntas distritales y municipales.

12. Para la organización del proceso electoral se propone la reducción del porcentaje de ciudadanos insaculados del 20 a 10% por cada sección electoral; procedimientos claros y transparentes para la contratación de personal temporal que auxilie a los órganos desconcentrados del Instituto para la el día de la jornada electoral, que generen confianza e imparcialidad en su desempeño;

13. Para darle mayor certeza y confianza a la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, se propone que los cómputos distritales y municipales se realicen a partir de la recepción de los paquetes electorales, que en un escenario de elecciones competidas el actual sistema generaría incertidumbre e inestabilidad política. Con esta propuesta los mexiquenses podrán conocer los resultados a más tardar al día siguiente de los comicios; aunado a este nuevo procedimiento se propone que el cómputo de las elecciones de Gobernador se realicen el domingo siguiente al de la elección.

14. En los cómputos distritales y municipales especial mención merecen las normas que se proponen introducir en el Código para regular el recuento de votos. Por una parte se suprime la discrecionalidad de los consejos distritales y municipales para determinar los casos en que deberá procederse al recuento de votos por casilla, y por el otro se establecen las hipótesis y el procedimiento a seguir para el recuento de votos de todas las casillas de un distrito electoral o municipio.

Con estas nuevas normas, el proceso electoral y sus resultados verán reforzada la legalidad y confiabilidad que la ciudadanía exige, al mismo tiempo que se evitará saturar al tribunal electoral con solicitudes de recuento de votos.

15. En cuanto al Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de evitar la improvisación y favorecer la profesionalización se propone que el Consejo de la Judicatura proponga a la legislatura los candidatos que ocuparán los cargos de magistrados del referido Tribunal.

Asimismo, a fin de garantizar la impartición de justicia electoral pronta y expedita se proponen plazos, tanto para la admisión de los recursos, como para su resolución.

16. A fin de evitar prácticas que vulneran o coaccionan la voluntad de los ciudadanos al emitir el sufragio se propone la creación de una causal de nulidad de la elección cuando previo a la jornada electoral o con posterioridad a esta se acredite que hubo entrega de bienes realización de obra o prestación de servicios públicos condicionado al sentido del voto, o bien se haya presentado una situación de violencia generalizada respecto de la que se trate aprovechar un partido político o sus candidatos.

17. Así mismo, se establece dentro de los medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en primera instancia.

18. Se propone la inclusión del Libro Quinto para recuperar y desarrollar los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Código vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv. Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IEEM.

19. Se establece la concurrencia en la fecha de celebración de las elecciones tanto para Diputados locales y Ayuntamientos con las federales, siendo ésta el primer domingo del mes de Julio del año que corresponda.

Es en este contexto que ahora se somete a esta Soberanía la propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de México, para que, si se estima pertinente, se apruebe en sus los términos expresados.

ATENTAMENTE.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA
COORDINADOR
(RUBRICA)**

**DIP. EDUARDO A. CONTRERAS
Y FERNANDEZ
(RUBRICA)**

**DIP. JESÚS BLAS TAPIA
JUAREZ
(RUBRICA)**

**DIP. ANDRES MAURICIO
GRAJALES DIAZ
(RUBRICA)**

**DIP. PORFIRIO DURAN
REVELES
(RUBRICA)**

**DIP. JULIO CESAR RODRIGUEZ
ALBARRAN
(RUBRICA)**

**DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ
ARMAS
(RUBRICA)**

**DIP. RAFAEL BARON ROMERO
(RUBRICA)**

**DIP. MARIA ELENA PEREZ
DE TEJADA
(RUBRICA)**

**DIP. CARLOS ALBERTO PEREZ
CUEVAS
(RUBRICA)**

**DIP. JOSÉ D. GARDUÑO
GONZÁLEZ
(RUBRICA)**

**DIP. RICARDO GUDIÑO
MORLES
(RUBRICA)**

**DIP. GERARDO PLIEGO
SANTANA
(RUBRICA)**

DIP. TERESO MARTINEZ
ALDANA
(RUBRICA)

DIP. MARTHA EUGENIA GUERRERO
AGULAR
(RUBRICA)

DIP. MARCOS JESUS ACOSTA
MENENDEZ
(RUBRICA)

DIP. SELMA NOEMI MONTENEGRO
ANDRADE
(RUBRICA)

DIP. PATRICIA FLORES
FUENTES
(RUBRICA)

DIP. MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ
RAYON
(RUBRICA)

DIP. KARLA LETICIA FIESCO
GARCÍA
(RUBRICA)

H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, somete a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa de decreto por el que se reforman, adiciones y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, de la siguiente forma: se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo tercero del artículo 5; se reforma el artículo 8; se reforman la fracción IV, los incisos A., B., C., D. y E. y se adiciona la fracción VI al artículo 9; se reforman las fracciones II, III, IV y V del artículo 10; se reforma el primer párrafo del artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 15; se reforma las fracciones II y IV del artículo 16; se reforma el artículo 17; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 22; se reforma la fracción II y sus incisos A., B. y C. del artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma el artículo 26; se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 31; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 33; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo y se recorren los dos párrafos subsecuentes para quedar como tercero y cuarto, se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo y las fracciones I, II, III y IV al artículo 49; se reforman las fracciones III, VIII, XI, XVI, XVII, XX, XXII y se agrega un último párrafo al artículo 52; se reforma el artículo 53; se reforma el artículo 54; se adiciona un segundo párrafo al artículo 55; se reforman las fracciones I y II del artículo 57; se reforman las fracciones II, III IV y V del artículo 58; se reforma y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59; se reforma el primer párrafo, los incisos c) y f) del numeral 2., los incisos a) d) y e) de la fracción III y el segundo y cuarto párrafo del artículo 61; se

reforma el artículo 62; se adiciona el artículo 62 bis; se reforma el artículo 63; se reforman los párrafos segundo y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 64; se reforma el artículo 65; se reforma el primer párrafo y se eliminan los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, el quinto párrafo se recorre y pasa a ser segundo párrafo del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforma el primer párrafo del artículo 68; se reforma la fracción II y el inciso B. de la misma fracción del artículo 71; se reforman los párrafos primero y segundo para quedar como párrafo primero y el párrafo tercero se recorre para quedar como párrafo segundo del artículo 75; se reforma el primer párrafo, adicionan las fracciones I, II y III y las fracciones subsecuentes se recorren para quedar como IV, V y VI al artículo 76; se reforma el artículo 78; se le adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 79; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 81; se reforma el artículo 82; se reforma la fracción III del artículo 84; se reforma el artículo 85; se reforma la fracción I, se eliminan las fracciones II y V y las demás fracciones se recorren para quedar como II y III; se reforma el artículo 87; se reforma el artículo 89; se reforma el artículo 90; se reforma el artículo 91; se reforman los párrafos segundo y tercero se unen para quedar como párrafo segundo, los subsecuentes párrafos se recorren, por tanto el que fuera párrafo sexto se reforma ubicado como párrafo quinto, los que fueran párrafos séptimo y octavo se unen para quedar como párrafo sexto, se eliminan los párrafos noveno y décimo y en párrafo undécimo se ubica como párrafo séptimo del artículo 92; se reforma el artículo 93; se reforma en todas sus fracciones el artículo 95; se reforman las fracciones VII, VIII y IX del artículo 96; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 100; se reforman el párrafo primero y las fracciones IV y se deroga la fracción VIII del artículo 101; se reforma el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, X, XVII y XXIII, y se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII del artículo 102; se reforma el artículo 103; se reforma el párrafo primero y las fracciones II y IV; se reforma el artículo 106; se reforma el artículo 107; se reforma el artículo 108; se reforma el artículo 109; se deroga el artículo 109 bis; se reforma la fracción V del artículo 112; se reforman las fracciones I y II del artículo 113; se reforma el párrafo primero del artículo 115; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y un tercero al artículo 116; se elimina el contenido de la fracción X y se recorren las subsecuentes del artículo 117; se reforma la fracción III y se agrega la fracción XI y la que era fracción XI se recorre para quedar como fracción XII; se reforma la fracción IV del artículo 121; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un quinto párrafo al artículo 124; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones IX y X, y la fracción IX, se recorre para quedar como la fracción XII del artículo 126; se reforma el artículo 127; se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 128; se reforma el artículo 130; se reforma el primer párrafo y se eliminan las fracciones I y II del artículo 136; se reforman las fracciones I y II del artículo 137; se reforma el artículo 139; se reforma el artículo 141; se reforma el artículo 142; se reforma el artículo 144; se reforma el primer párrafo del artículo 144 A; se reforma el artículo 144 B; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 144 C; se adiciona un segundo párrafo al artículo 144 D; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 144 E; se reforma el primer párrafo y se elimina el segundo párrafo del artículo 144 F; se reforman los incisos A., B., y C., así como el último párrafo del artículo 144 G; se reforma el párrafo segundo, se agregan los párrafos tercero, cuarto y sexto y el que estaba como tercero pasa a ser el quinto párrafo del artículo 145; se reforman las fracciones I, II, III, y IV, y se adiciona una fracción V al artículo 147; se reforma el párrafo cuarto y se adicionan dos párrafos más como quinto y sexto, los párrafos que eran quinto y sexto, pasan a ser séptimo y octavo del artículo 149; se reformaron el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 151; se reformaron los párrafos primero y quinto del artículo 152; se reforma el segundo párrafo y se agregaron los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 156; se reformaron los párrafos segundo y tercero, y se le adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 157; se reforma la fracción V, se eliminan las fracciones VII, VIII y IX y la

subsecuente se recorre para quedar como fracción VIII del artículo 158; se reformaron los párrafos tercero y quinto del artículo 159; se reforma el primer párrafo del artículo 160; se reforma la fracción III del artículo 161; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 162; se agrega un segundo párrafo y el que estaba como segundo párrafo pasa a ser párrafo tercero y se reforman los incisos A), B), C) y D) del artículo 166; se reformó la fracción III del artículo 168; se reformaron las fracciones I, II y III del artículo 169; se reformó el artículo 181; se reformó el artículo 197; se reformaron las fracciones I, II y III, se adicionan tres fracciones para quedar como II, III y IV, y las fracciones que eran III y IV, pasan a ser las fracciones V y VI y se reforma el último párrafo del artículo 202; se adicionan el segundo y tercer párrafo al artículo 212; se reforma la fracción I del artículo 215; se reforma la fracción II del artículo 251; se reforma el artículo 254; se reforman las fracciones I y II del artículo 255; se reforma las fracciones II, III y IV del artículo 258; se reforma el artículo 260; se reforman las fracciones I y II del artículo 261; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 262; se reforma el artículo 263; se reforma el artículo 264; se reforma el artículo 265; se reforma el artículo 267; se reforma el artículo 268; se reforma el artículo 270; se reformaron el párrafo primero, se adicionaron las fracciones I, II, III y IV y la que era fracción I se recorre para quedar como fracción V, se adiciona la fracción VI y la que era la fracción II se convierte en la fracción VII del artículo 273; se derogan los artículos 274 y 275; se reforman el primero y el segundo párrafo y la fracción II del artículo 276; se reforma la fracción I del primer párrafo, se reforman los incisos a), b), c), d) y e) del segundo párrafo y se suprime el último párrafo del artículo 281; se reforma el artículo 282; se reforma el párrafo primero y se agrega un quinto párrafo del artículo 283; se reforma el artículo 284; se reforma la fracción II y el último párrafo del artículo 285; se agrega un segundo párrafo y el que era segundo se convierte en tercer párrafo del artículo 286; se reforma el artículo 287; se derogan las fracciones II y III y se reforman las fracciones VIII, XI y XII del artículo 289; se reforma el primer párrafo y se agregan el tercero y cuarto párrafos del artículo 290; se reforma la fracción I del artículo 294; se reforma la fracción I del artículo 295; se reforma el artículo 296; se reforma el artículo 297; se reformaron las fracciones I, II, III y IV, se eliminan las fracciones V y VI y las subsecuentes se recorren para quedar como fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; se reforma el artículo 298; se reforma el artículo 299; se reforma el artículo 300; se reforma el artículo 301; se reforma el artículo 302; se reforma el CAPÍTULO SEGUNDO denominado "De la Legitimidad y la Personería", para quedar "De la competencia"; se reforma el artículo 303; se reforma el CAPÍTULO TERCERO denominado "De los Plazos y de los Términos", para quedar "De la legitimación y la personería"; se reforma el artículo 304; se reforma el artículo 305; se reforma el CAPÍTULO CUARTO denominado "De las Notificaciones" para quedar "De los plazos y de los términos"; se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 306; se reforma el artículo 307; se reforma el artículo 308; se reforma el artículo 309; se reforma el artículo 310; se reforma el CAPÍTULO QUINTO denominado "De las Partes", para quedar "De las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación"; se reforma el artículo 311; se reforma el artículo 312; se reforma el artículo 313; se reforma el artículo 314; se reforma el artículo 315; se reforma el artículo 316; se reforma el CAPÍTULO SEXTO denominado "De las Reglas de Procedimiento para la Tramitación de los Recursos", para quedar "De la improcedencia y del sobreseimiento"; se reforma el artículo 317; se reforma el artículo 318; se reforma el CAPÍTULO SEPTIMO denominado "De la Improcedencia y el Sobreseimiento", para quedar "De las notificaciones"; se reforma el artículo 319; se reforma el artículo 320; se reforma el artículo 321; se reforma el artículo 322; se reforma el CAPÍTULO NOVENO denominado "De las Pruebas", para quedar "De los impedimentos, las excusas y las recusaciones"; se reforma el artículo 323; se reforma el artículo 324; se reforma el artículo 325; se reforma el CAPÍTULO DÉCIMO denominado "De las Resoluciones", para quedar "De las pruebas"; se reformó el artículo 326; se reforma el artículo 327; se reforma el artículo 328; se reforma el artículo 329; se reforma el artículo 330; se reforma el artículo

331; se reforma el artículo 332; se reforma el CAPITULO UNDECIMO denominado "De los Procedimientos Especiales", para quedar "De las resoluciones"; se reforma el artículo 333; se reforma el artículo 334; se reforma el artículo 335; se reforma el artículo 336; se reforma el artículo 337; se reforma el artículo 338; se reforma el artículo 339; se reforma el artículo 340; se reforma el artículo 341; se reforma el artículo 342; se reforma el artículo 343; se reforma el artículo 344; se adiciona el CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO denominado "De las Controversias Laborales" se reforma el artículo 345; se adiciona el CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO denominado "De los medios de apremio y correcciones disciplinarias"; se reforma el artículo 346; se reforma el artículo 347; se reforma el artículo 348; se reforma el artículo 349; se reforma el artículo 350; se reforma el artículo 351; se reforma el artículo 352; se reforma el artículo 353; se reforma el primer párrafo del artículo 354; se reforma el artículo 355; se reforma el artículo 355bis; se reforma el artículo 356; se reforma el artículo 357; se reforma el artículo 358; se reforma el artículo 359; se deroga el artículo 360; teniendo su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es nuestra convicción que la democracia es la mejor forma de organización política del ser humano. La vida política de nuestro Estado refleja su pluralidad social y no es ajena al proceso de transformación que vive nuestro país para fortalecer la democracia y la convivencia plural.

Los diputados que suscribimos la presente iniciativa, hemos recibido un mandato imperativo, de orden constitucional federal y particular, que no podemos ni hemos evadido: la adecuación de las leyes secundarias en materia electoral, salvaguardando la Constitución y las leyes del Estado, con la finalidad de contribuir, con todas nuestras capacidades a su mejoramiento y desarrollo.

En tanto que somos integrantes del Estado de México, de sus Poderes y órganos, nos avocamos de acuerdo a esa representación, a la consecución de sus fines más nobles, recurriendo al ejercicio de nuestras más altas funciones, planteando un paquete de reformas en materia electoral.

La pasada reforma Constitucional Federal en materia electoral, publicada en fecha 13 de noviembre de 2007, obligó a las entidades federativas a adecuar sus Constituciones Particulares y sus leyes secundarias, con el objeto de crear una armonía entre los distintos ordenes de gobierno y ámbitos de competencia.

Derivado de lo anterior, es que en un periodo extraordinario el pasado 17 de marzo, en el Estado de México nos dimos a la tarea de llevar a cabo la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en esa reforma estipulamos dentro del artículo CUARTO TRANSITORIO, que adecuaríamos la Ley secundaria antes del día 30 de agosto del presente año, por lo que en esa tesitura es que ponemos a consideración de esta H. Legislatura la iniciativa de ley secundaria en materia electoral, específicamente del Código Electoral del Estado de México.

Durante más de una década y tras varios procesos electorales, en el Código Electoral del Estado de México, se han patentizado la existencia de múltiples vacíos legales, imprecisiones, reiteraciones innecesarias, omisiones, incongruencias e incluso contradicciones como producto de las reformas y adiciones que se le han efectuado. También se puso en evidencia la necesidad de realizar una detallada y cuidadosa revisión de todo el ordenamiento que incluyera su depuración técnico jurídica, la inclusión de

disposiciones que permitieran erradicar las contradicciones y los vacíos legales, independientemente de considerar aspectos de carácter sustantivo propuestos por la ciudadanía, los partidos políticos y los organismos electorales, y la adopción de nuevas instituciones jurídicas incorporadas exitosamente en otras legislaciones.

Con esta reforma se busca que el Estado de México cuente con un instrumento legal moderno, claro, entendible y completo que proporcione confianza a la ciudadanía en las instituciones electorales del Estado, así como seguridad y certeza a los partidos políticos sobre las reglas precisas con las que habrán de contender en los futuros procesos electorales, sin dar cabida a ambigüedades o interpretaciones subjetivas que distorsionen la voluntad popular o atenten contra la forma de vida democrática por la que ha optado el pueblo mexicano. Se busca que el Estado de México cuente con una legislación electoral a la altura del legítimo liderazgo que le corresponde dentro de la República Mexicana, como una entidad federativa que ha sabido transformar sus instituciones para hacerlas acordes a los requerimientos de los nuevos tiempos y dar muestra de la capacidad innovadora de su gente.

El proyecto que se pone a consideración, es resultado de un amplio y cuidadoso análisis comparativo con la legislación electoral federal y con la de todas las entidades federativas, materia por materia, tanto en sus aspectos sustantivos como de forma y estructuración, así como de los criterios doctrinales de los estudiosos de la materia. En este proyecto se sintetizan valiosas aportaciones jurídicas y las ricas experiencias que han dejado los procesos electorales en todo el país, sin olvidar las particularidades y necesidades propias de nuestro Estado, que los convierte en un proyecto de vanguardia.

La metodología para la integración del proyecto incluyó varias premisas, entre las que destacan: el respeto a la teleología o finalidad del texto del Código Electoral vigente y sus reformas; una escrupulosa sistematización que le diera orden y enlace a todas las disposiciones legales; la utilización de un lenguaje sencillo que hiciera posible un entendimiento claro de los alcances normativos y fuera por consecuencia accesible a sus destinatarios sin menoscabo de los tecnicismos legales necesarios; la precisión de conceptos y determinación de definiciones; y el establecimiento de la infraestructura legal y operativa que permita el fortalecimiento de los organismos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales.

La propuesta de reforma al Código Electoral vigente, recoge fielmente el sentido y finalidad que se pretendió en el texto original, conservando los elementos esenciales que han caracterizado al sistema electoral del Estado de México, acordes con los mandatos de la Constitución Federal.

Asimismo, se establece una mejor estructura dentro del Código Electoral de la Entidad, que facilita su manejo y hace que su consulta se vuelva más expedita. Permite saber el lugar en que se regula determinado aspecto en particular sea por su naturaleza temática o por el orden lógico de los mismos.

Ya que las disposiciones electorales también norman todo lo relacionado con candidatos, simpatizantes y ciudadanos en general, se consideró pertinente como ya se mencionó, redactar los ordenamientos electorales con un lenguaje sencillo, prescindiendo en lo posible de términos técnicos, buscando que sus disposiciones sean de comprensión accesible para quienes carecen de conocimientos jurídicos. Se quiere privilegiar entendimiento cabal de la ciudadanía sobre los alcances normativos por encima de formulismos legales que en muchos casos generan incertidumbre o desconfianza. Cuando esto no fue posible se establecieron definiciones o se precisaron conceptos para

esclarecer el sentido de las disposiciones y allanar probables ambigüedades en su interpretación. Lo que se quiere regular de manera positiva, es la civilidad de las contiendas electorales y la consolidación de una forma de vida democrática, que distinga ejemplarmente al Estado de México.

Lo anterior es así, ya que con la propuesta existe la pretensión de que los organismos electorales cuenten con la infraestructura legal que les permita un óptimo desempeño así como su consolidación institucional, para hacer frente a la organización, desarrollo, vigilancia y garantía de legalidad de los procesos electorales, que serán cada día más competitivos y complejos, cuidando en todo momento el principio de austeridad y racionalidad republicanas.

Podemos resumir que la importancia de esta materia no es algo nuevo ni reciente, no es producto de veleidades del momento reciente, sino trasfondo y sustento cardinal de todo Estado. La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario. Sin el apoyo del auténtico sufragio, las instituciones democráticas están en el aire.

Las instituciones de nuestro Estado han sido objeto de un permanente perfeccionamiento, al punto de que podemos afirmar, que el Estado de México, posee instituciones sólidas que garantizan la democracia, reuniendo los requisitos del más alto nivel y valor.

La reforma político electoral en un Estado de Derecho como el nuestro, es por lo demás, una de las actividades de mayor trascendencia e importancia que pueden desarrollar los órganos que integran, la labor de reformadores.

En esa virtud, es menester señalar de manera general, los tópicos que recoge la propuesta que se somete a consideración, con el objeto de dilucidar el porqué de su inserción.

En primer termino se destaca la inclusión del derecho de replica que podrán ejercer los partidos políticos, candidatos y precandidatos, a que refiere el artículo 5 de la Constitución particular sobre la información que presenten los medios de comunicación, cuando se considere que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

En el tema relativo a la transparencia, se garantiza el acceso a la información pública respecto de los organismos autónomos y de los partidos políticos con un catalogo de información que debe ser considerada como pública y no pública de los institutos políticos, cuando sea solicitada por cualquier persona directamente al Instituto Electoral, teniendo éste la obligación de brindarla de manera directa al solicitante.

Con respecto al Instituto Electoral del Estado de México, se regula lo relativo al Servicio Electoral Profesional adicionándole el profesionalismo como principio rector de esa institución. Asimismo en cumplimiento a la norma constitucional local, se refiere en el proyecto la integración del Consejo General con las figuras de los consejeros electorales quienes durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser electos hasta por un periodo más. De la misma forma, se establece la nueva figura jurídica del Secretario Ejecutivo General, que cuenta con las atribuciones que actualmente están establecidas para el Director General y el Secretario General del Instituto.

Siguiendo en el mismo sentido, se crean las figuras de la Contraloría General y del Órgano Técnico de Fiscalización; la primera de ellas que tendrá su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto Electoral, y la segunda, con autonomía de gestión

para llevar acabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. En ambos casos sus titulares deben contar con los requisitos que para tal efecto fueron establecidos en la presente iniciativa, además de que en el cargo durarán cuatro años pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Por otra parte, se realizan modificaciones a la estructura de los órganos del Instituto que permitirán el cuidado del principio de austeridad y racionalidad que debe existir en toda institución, por lo que en ese sentido se fusionan las direcciones de Organización y Capacitación, en una Dirección denominada de Elecciones, ello en virtud de que las atribuciones que les fueron encomendadas son primordialmente para la etapa de proceso electoral, teniendo muy pocas atribuciones en periodos no electorales; también se propone la desaparición de la Dirección de Partidos Políticos y el fortalecimiento de la actual Unidad Jurídica para ser elevada al rango de Dirección, dado que a la Dirección de Partidos Políticos se le han eliminado las atribuciones referentes al acceso a medios electrónicos de los partidos políticos, así como la fiscalización de los recursos de éstos, por lo que las atribuciones restantes fueron incrustadas en diversas áreas. Finalmente respecto al tema que nos ocupa se fusiona el Centro de Formación y Capacitación y el Centro de Información Electoral que entrecruzaban atribuciones similares, dando como consecuencia la creación del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Es importante mencionar que tanto los servidores del Instituto Electoral, como los del Tribunal estarán sujetos al régimen laboral previsto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, concediéndoles un medio de impugnación idóneo par hacer valer sus derechos laborales mediante las controversias laborales que conocerá el Tribunal; de la misma manera los servidores públicos de dichos órganos estarán sujetos al régimen de responsabilidades a que alude el Título Séptimo de la Constitución Particular y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ello considerando que su inclusión en esta última Ley, no fue hecha en razón de que los órganos autónomos a los que nos referimos fueron creados con posterioridad a la expedición de la Ley de Responsabilidades.

En otro orden de ideas, la propuesta que se somete a consideración regula aspectos relativos a la demarcación distrital, la organización del referéndum por parte del Instituto en términos de la Ley reglamentaria del artículo 14 constitucional, la regulación de los observadores electorales, así como la celebración de convenios con los ayuntamientos del Estado para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, siempre y cuando éstas realicen el pago correspondiente a la autoridad administrativa electoral.

En concordancia con la Constitución Particular, se faculta al Instituto para la suscripción de convenio, con el Instituto Federal Electoral para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Finalmente sobre el tema del Instituto Electoral del Estado, se dota al mismo de un procedimiento para poder convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la Organización de los procesos electorales locales, siempre y cuando este convenio se suscriba a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Tocante a los partidos políticos, se establece la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y la afiliación corporativa. También se regula los casos en que las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los asuntos políticos.

Por lo que hace al registro de candidatos, se establecen reglas claras y precisas para que los partidos políticos puedan postular a sus candidatos, en las modalidades de coalición o candidatura común, haciendo más rígida esta última figura con el objeto de que los ciudadanos conozcan de manera cierta a las propuestas postuladas por los propios partidos políticos.

Se mantiene el porcentaje del 1.5% de la votación válida emitida en la elección de Diputados de mayoría para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, para conservar su registro y para gozar de las prerrogativas que otorga el Código Electoral. De igual manera la Ley establece reglas para que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En el tema del financiamiento público de los partidos políticos, se propone la reducción en la forma en que se calcula dicho monto, que en lo subsecuente será el 36% del salario mínimo general vigente en la capital del estado, multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año anterior, en la Entidad. Igualmente en los topes de gastos de campaña, se propone una reducción para que en un futuro se calcule con el 35% del salario mínimo general vigente en la capital del estado multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la Entidad, distrito o municipio en la elección de que se trate, cumpliendo con la exigencia de la ciudadanía en el uso de recursos públicos.

De igual manera, la Ley establece un procedimiento claro para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro por diversos supuestos y que sus bienes y remanentes pasen a formar parte del patrimonio del Estado.

Asimismo, se han clarificado los plazos de registro de candidatos para que en ningún caso la duración de las precampañas y campañas rebasen los tiempos que determina la Constitución Federal, que para el caso de elección para Gobernador será de menor a noventa días, en la elección de diputados y ayuntamientos menor a 60 días y que las precampañas no rebasen las dos terceras partes de duración de las campañas.

Se establecen los términos en los que los partidos políticos accederán a la radio y televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal; las prohibiciones para los partidos políticos, candidatos, simpatizantes, personas físicas o morales, contraten tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión así como las sanciones que podrán aplicarse en el caso de incumplimiento a estas disposiciones.

Aunado a lo anterior se prevé la suspensión en la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, así como la prohibición a los servidores públicos de que en dicha propaganda incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada y el catálogo de sanciones por la violación de las normas en esta materia.

En cuanto a la propaganda electoral se exigirá que deba ser reciclable y las reglas y plazos para su retiro por parte de los partidos políticos, de no ser así el Instituto llevará a cabo esta actividad con cargo a las ministraciones de los propios partidos.

Se establece todo un procedimiento claro y expedito en el ámbito administrativo sancionador.

Por otro lado se faculta y regula para que el Instituto y el Tribunal Electoral puedan ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos y los casos que específicamente se determinan para tal efecto.

Con respecto al Tribunal Electoral del Estado de México, se le dota de carácter permanente para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales mediante un sistema de medios de impugnación como máxima autoridad jurisdiccional en la materia; que funcionará en pleno, integrada en lo subsiguiente por cinco magistrados que durarán en su cargo seis años y que no podrán ser reelectos; estableciéndose el procedimiento mediante el cual la Legislatura del Estado llevará a cabo las designaciones.

Se faculta al Tribunal, como ya se mencionó en líneas anteriores, para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus Servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores.

Al igual que el Instituto Electoral, el Tribunal contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del mismo.

Finalmente respecto de las causales de nulidad que podrán ser declaradas por parte del Tribunal en las distintas elecciones, se realiza un catalogo específico de nulidades.

Otro punto no menos importante es el relacionado con la demarcación territorial del Estado, en la reforma que se propone se determinan de manera general los elementos y las variables técnicas que se requieran para que el Instituto Electoral del Estado de México realice la demarcación de los cuarenta y cinco distritos.

En virtud de que las elecciones se realizarán de manera concurrente con las elecciones federales, en el mes de julio del año que corresponda, se propone toda la adecuación de los plazos a que se hacen referencia en el Código Electoral del Estado de México para las distintas actividades que se desarrollan durante los procesos electorales

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA)

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL BELTRAN
ESTRADA
(RUBRICA)

DIP. GUILLERMINA CASIQUE VENCES
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO CADENA
ORTIZ DE MONTELLANO
(RUBRICA)

DIP. ALEJANDRO CASTRO
HERNANDEZ
(RUBRICA)

**DIP. JOSE JESUS CEDILLO
GONZALEZ**
(RUBRICA)

**DIP. FRANCISCO CORONA
MONTERRUBIO**
(RUBRICA)

DIP. RAUL DOMINGUEZ REX
(RUBRICA)

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO
ILDEFONSO**
(RUBRICA)

**DIP. BLANCA ESTELA GOMEZ
CARMONA**
(RUBRICA)

DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
(RUBRICA)

**DIP. AZUCENA OLIVARES
VILLAGOMEZ**
(RUBRICA)

**DIP. HERIBERTO ENRIQUE ORTEGA
RAMIREZ**
(RUBRICA)

DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
(RUBRICA)

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ
(RUBRICA)

DIP. CARITINA SAENZ VARGAS
(RUBRICA)

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA)

DIP. AARON URBINA BEDOLLA
(RUBRICA)

**DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS
REYES**
(RUBRICA)

DIP. HECTOR EDUARDO VELASCO MONROY
(RUBRICA)

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS
(RUBRICA)

**DIP. FRANCISCO JAVIER CADENA
CORONA**
(RUBRICA)

DIP. ROLANDO ELIAS WISMAYER
(RUBRICA)

**DIP. CARLA BIANCA GRIEGER
ESCUDERO**
(RUBRICA)

DIP. GERARDO PASQUEL MENDEZ
(RUBRICA)

**DIP. SALVADOR JOSE NEME
SASTRE**
(RUBRICA)

DIP. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA
(RUBRICA)

H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO**P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por este conducto, presentamos y sometemos ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Electoral del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para dar respuesta a la dinámica constante que caracteriza al Estado de México, y para atender los reclamos de la ciudadanía y partidos políticos por ampliar y perfeccionar los cauces democráticos en la entidad, los Grupos Parlamentarios firmantes, en un ejercicio consentido y consensuado, hemos estimado pertinente presentar un proyecto integral de reformas a la legislación electoral local.

Debemos recordar que nuestra entidad, después de la Constitución de 1917, ha emitido una serie de ordenamientos legales que han normado la organización y desarrollo de los procesos electorales, como son: Ley Electoral de 1917; Ley Orgánica Electoral de 1919; Ley Orgánica Electoral para la Elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951; Ley Electoral del Estado de México de 1966; Ley Electoral del Estado de México de 1975; Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978 y sus múltiples reformas; y finalmente, el Código Electoral del Estado de México de 1996 y sus respectivas reformas de 1998, 1999,

2001 y 2002. De esta sucinta relación, se puede advertir con nitidez la persistente voluntad del legislador local de construir un verdadero régimen jurídico aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y a las controversias surgidas con motivo de los procesos electorales.

Ciertamente el Estado de México ha sabido adecuar constantemente la experiencia vivida en procesos electorales anteriores en cambios a la normatividad electoral, a través de reformas consensuadas con las fuerzas políticas más destacadas de nuestro sistema político social. Bajo esta tesitura, hemos pasado de la centralización de los procesos electorales a la descentralización en la preparación y desarrollo de las elecciones; hoy en día contamos con mejores mecanismos para integrar la representación acordes con la importancia económica, social, política y cultural de nuestra entidad; así, de los once diputados que componían la Cámara Local del siglo XIX, hoy los mexiquenses eligen a setenta y cinco.

En este orden de ideas, no existe duda que la actividad legislativa desarrollada en los últimos años en esta materia, ha dotado al Estado de México de la infraestructura jurídica necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de una manera libre y secreta y se renovaran en forma pacífica los poderes ejecutivo y legislativo, así como los miembros de los ayuntamientos. De esta forma se ha contribuido de manera significativa al fortalecimiento de las instituciones electorales, de la pluralidad política y del sistema de partidos, y con ello, a escribir parte importante de la historia jurídica y democrática de la República.

El Código Electoral del Estado de México publicado en la Gaceta del

Gobierno el día 2 de marzo de 1996, constituyó el marco normativo bajo el cual se desarrollaron, en ese año, las elecciones para diputados locales y miembros de los ayuntamientos. Sin embargo, las experiencias vividas antes, durante y después del proceso electoral, hicieron evidente la necesidad de reformas y adecuaciones al ordenamiento electoral, mismas que se publicaron en 1998 con miras a la elección de Gobernador del Estado que se realizó en 1999. En este mismo año, nuevamente, se publicaron reformas y adiciones que se consideraron necesarias para preparar las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos del año 2000; posteriormente, tanto en el año del 2001, así como en el 2002, hubo la necesidad de reformar algunos artículos, para las elecciones del 2003.

El primer cuerpo normativo que se propone sea aprobado por esta Soberanía, es el Proyecto de la Ley Electoral del Estado de México, que como ya se expresó en líneas anteriores, respeta la teleología del ordenamiento electoral que rige actualmente las contiendas electorales. La propuesta de estructuración del proyecto está basada en tres libros. El Libro Primero denominado "Disposiciones Preliminares del Sistema Electoral", el Segundo "Del Proceso Electoral" y el Tercero "De las Infracciones y del Régimen Administrativo Sancionador Electoral".

De las novedades contenidas en los libros anteriores, resaltan las siguientes:

En primer término se contará con una regulación específica sustantiva, es decir, será la norma de fondo, que consiste en el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje que establece los derechos y obligaciones de las personas, resultando prioritario establecer los requisitos de elegibilidad, donde proponemos que uno de los requisitos

para ayuntamiento sea indispensable estar inscrito en la lista nominal de el municipio donde se pretende ser candidato

Asimismo, se realiza la propuesta de una adecuación de los plazos y términos relacionados con el proceso electoral, toda vez que, de acuerdo con la reforma constitucional del Estado, las elecciones de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, ahora son concurrentes con las federales y por ello la modificación es necesaria.

En cuanto a la representación proporcional resulta prioritario conservar el equilibrio de las fuerzas políticas para evitar que la sociedad civil se exacerbe lo anterior solo es posible a través de la conservación del principio de representación "pura".

Se propone un apartado sobre elecciones extraordinarias con la finalidad de darle certeza a cada actividad del proceso electoral extraordinario de que retrate.

En relación a los topes de gasta de campaña se propone la disminución del porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de 45% a 35 %, con el propósito de contar con topes de campaña más reales que no resulten ofensivos para los ciudadanos. En cuanto al registro de representantes ante las mesas directivas de casilla con el objeto de darle mayor certeza a la jornada electoral se propone solamente acreditar a un representante suplente.

Otro punto importante fue la modificación de algunas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, la cual se llevó a cabo tomando en consideración las que han sido mayormente enunciadas en los medios de impugnación, en los procesos electorales comprendidos entre el año de 1999 y el 2006, desechando los que no

fueron invocados o que al paso de los años no se han anulado casillas por algunas causales.

Es importante resaltar que también se hace la incorporación de un título relativo a la organización de elecciones de autoridades auxiliares municipales, el cual es un tema nuevo en la legislación electoral, que básicamente posibilita a los ayuntamientos a suscribir convenios con el Instituto Electoral del Estado de México, para que éste organice las elecciones de autoridades auxiliares municipales. Asimismo, se norma para que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y el Juicio de Inconformidad sean los recursos idóneos para impugnar los registros de candidatos y los resultados de dichas elecciones.

Por lo que hace a la duración máxima de precampañas y campañas electorales, actualmente el Código Electoral no es claro sobre la duración de las mismas, ya que su inicio depende de fechas inexactas, por ello, en esta propuesta que se pone a consideración, se realiza la clarificación de plazos para el registro de plataformas políticas, candidatos, coaliciones, candidaturas comunes, entre otras.

Ahora bien, con las reformas a la Constitución particular se estipuló que la duración máxima de las campañas será de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales; lo anterior; en concordancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México.

Por otra parte, se agrega la prohibición a personas físicas o morales para contratar propaganda en radio y televisión dirigidas a influir en las preferencias electorales, lo anterior va en concordancia con la reforma Constitucional Federal, así como la particular del Estado, donde se redacta lo concerniente a que: “ninguna persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”. Aunado al hecho de que se brinda a los particulares un medio de defensa para impugnar alguna sanción impuesta por el Consejo General del IEEM, para quienes incumplan con la disposición, mismo que se detallará en la Ley de Medios de Impugnación.

Otro tema que se prevé en esta ley que se pone a consideración, es la ampliación del periodo de suspensión de la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental, ya que en nuestro Código Electoral vigente, se establece que el Gobierno Estatal y los gobiernos municipales deberán suspender la difusión de sus logros de gobierno 20 días antes del día de la elección; por lo que para correlacionar esta disposición con la Reforma a la Constitución particular, se añadió la parte que menciona que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público.

Un tema totalmente innovador es el relacionado con el hecho de establecer las directrices para la realización de la demarcación electoral, en donde proponemos tres principales criterios que son: el poblacional, étnico y el geográfico; asimismo, para poder llevar a cabo

la realización de los trabajos de la demarcación distrital electoral se considera que deberá realizarse un estudio multidisciplinario de tipo político, jurídico y técnico; una metodología propia y; un cronograma de actividades, proponiendo los tiempos en que esta actividad deba de realizarse después de conocer los resultados del Censo General de Población y Vivienda.

Por otra parte, se otorga al Instituto Electoral del Estado de México, la facultad para convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste último, se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cinco de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio.

Por lo que hace a la propaganda impresa, se hace la propuesta de que ésta obligatoriamente se realice con material reciclable o biodegradable que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Asimismo, dentro de este mismo contexto, se adiciona que dentro de los quince días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos y coaliciones retirarán la propaganda electoral. Para el caso de que el partido político o coalición no hubiese cumplido con dicha obligación, en los términos establecidos, el Instituto procederá al retiro de la misma y al blanqueo de bardas; el gasto por dicha actividad se deducirá del monto de las siguientes administraciones de su financiamiento público.

Por lo que hace al tema de la reducción del tope de gastos de campaña se hace la propuesta de que cada partido político tendrá

como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, siendo el 10 % para Gobernador y Diputados; en el caso de los ayuntamientos irá del 5 al 15 por ciento, tomando en consideración el número de habitantes, siendo en este caso el mayor porcentaje a los lugares con menor población y viceversa.

Otro punto importante a mencionar es la facultad que se otorga al Instituto Electoral de la Entidad, para que de acuerdo con la reforma constitucional del Estado de México, pueda convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste último realice monitoreos a los medios de comunicación utilizados por los partidos políticos.

Se propone que es lo que debe de contener el acta de escrutinio y computo ya que esta es una herramienta electoral de gran importancia debido a que en ella se plasman los resultados electorales de cada una de las casillas de los procesos electorales, con esto se pretende darle sustento jurídico a este instrumento electoral.

En esta nueva Ley, se hace innovación con los supuestos y reglas para el recuento de votos por los Consejos del Instituto, que se son los siguientes a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los rubros de las actas, que pongan en duda la certeza de la votación; b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; c). Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; y d) Cuando la diferencia porcentual entre el primero y el segundo lugar sea hasta del uno por ciento de la votación total emitida, en la elección de que se trate.

Otro tema de relevancia es el relativo a que las personas físicas o jurídicas colectivas que ordenen, realicen o difundan por si mismas o por tercera persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida o conteos rápidos, se harán acreedores a una sanción de hasta mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

En ese mismo orden de ideas, cuando se nieguen a entregar la información requerida por el Instituto, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; así como lleven a cabo la contratación de propaganda en radio y televisión, tanto en territorio estatal como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, se harán acreedores a la amonestación pública, sanción de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y en caso de la contratación de tiempo en radio y televisión violatoria de lo dispuesto en la presente ley, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

En lo tocante al procedimiento sancionador electoral, se dio mayor precisión del mismo, para los efectos de determinar la existencia de infracciones, faltas y responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento administrativo sancionador electoral, en el que se dará el derecho de audiencia a la contraparte, al presunto infractor y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

En conclusión, la democracia, al ser tomada como una estructura jurídica, un régimen político y un sistema de vida, necesita reglas claras, suficientes y equitativas, para su pleno posicionamiento social, en ese sentido, es por ello que se elaboró esta Ley Electoral del Estado de México.

A T E N T A M E N T E
EL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

DIP. MÁXIMO ALBERTO GARCÍA FABREGAT
COORDINADOR
(RUBRICA)

DIP. JOSÉ
SUÁREZ REYES
(RUBRICA)

DIP. ÓSCAR GUILLERMO
CEBALLOS GONZÁLEZ
(RUBRICA)

H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por este conducto, presentamos y sometemos ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Partidos Políticos en el Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Partidos Políticos en el Estado de México, será el

mecanismo legal que permitirá el fortalecimiento de la democracia a través de los partidos políticos a fin de garantizar la equidad de participación en la vida política y la igualdad de posibilidades para el efectivo acceso al poder.

Los partidos políticos, como entes organizados, son el eje rector de la democracia moderna y por mandato Constitucional, el único medio para acceder al poder, por ello la regulación de sus actividades no debe escapar a las exigencias de vanguardia.

A estas exigencias ha respondido puntualmente la reciente reforma Constitucional, a la cual se abraza la presente iniciativa con el firme propósito de fortalecer el régimen de partidos desde su definición, sus derechos y obligaciones, resaltando en estas últimas el acceso a la información de cada uno de los partidos políticos y por primera vez en la historia de nuestra Entidad, la presente iniciativa hace eco al reclamo de la sociedad al incluir un capítulo que regulará la transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos locales.

El contenido la Ley de Partidos Políticos en el Estado de México, deriva de las máximas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y busca estrechamente su interrelación con las diversas leyes en materia electoral.

La Ley de Partidos Políticos que ahora se somete a consideración, contiene cinco Títulos, el primero de ellos se denomina "Del Sistema de Partidos Políticos"; por lo que hace al segundo título, éste trata "De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones"; el tercer título es "De las Prerrogativas"; el título cuarto, "De las Modalidades de Asociación

entre los Partidos Políticos"; y por último, el título quinto denominado "De la Extinción de los Partidos Políticos".

La Ley de Partidos Políticos en el Estado de México, en su correspondiente capitulo es punta de lanza al definir temas de sumo interés para la colectividad, los cuales se detallan a continuación:

El primer título define las generalidades a considerar para la presente ley de partidos.

El segundo título dedicado a la constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos, en sus correspondientes capítulos incluye por vez primera la información registral que pueden generar las agrupaciones que manifiesten formalmente la intención de obtener su registro como partido político.

En este mismo título se incluye el capítulo relativo a la regulación de la vida democrática interna de los partidos políticos, así como la rendición de cuentas de los partidos políticos, provocando con ello, que se reivindique la confianza de la sociedad en las formas y métodos de elección de sus gobernantes y representantes populares. Se le conceden facultades al instituto Electoral del Estado de México para que vigile desde los procesos de selección interna de candidatos, las precampañas, las campañas, las elecciones constitucionales, hasta la elección de autoridades auxiliares conocidas como delegados y subdelegados municipales, tema este último que resulta novedoso ya que contrastantemente estaba conferido a los ayuntamientos.

En el título de prerrogativas se redefinen las modalidades del financiamiento, el acceso a los medios de comunicación así como la

fiscalización de los recursos de los partidos políticos en completa congruencia con la reciente reforma Constitucional.

El título de modalidades de asociación entre los partidos políticos busca una participación equitativa de los partidos políticos pero también limitará a aquellos de reciente creación a efecto de impulsarlos y motivarlos para que se fortalezcan evitando que desde su primer participación se coaliguen y desde esa trinchera mantengan comodamente su registro. En este mismo título se restringe la coalición de partidos políticos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional a efecto de evitar que un partido político va iéndose de una coalición quede sobre representado en el reparto de curules.

Finalmente el título quinto expresa de manera más clara las causas que pueden originar la pérdida de registro de un partido político y su procedimiento de liquidación patrimonial.

A T E N T A M E N T E
EL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

DIP. MÁXIMO ALBERTO GARCÍA FABREGAT
COORDINADOR
(RUBRICA)

DIP. JOSÉ
SUÁREZ REYES
(RUBRICA)

DIP. ÓSCAR GUILLERMO
CEBALLOS GONZÁLEZ
(RUBRICA)

A la H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado Libre y Soberano de México, por este conducto, presentamos y sometemos ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia es la herramienta fundamental para impulsar los cambios que la sociedad demanda y el mejor instrumento para darle consistencia al ejercicio del poder. Garantizar la legalidad, igualdad y transparencia de los procesos electorales mediante los que se elige a nuestros representantes populares, es una obligación ineludible de todos los que en ellos intervenimos.

Todos tenemos, independientemente de nuestras afinidades partidistas o posturas ideológicas, propósitos comunes: hacer del Estado de México el mejor lugar para vivir y construir el mejor futuro para los mexiquenses. Consideramos necesario el impulso de una nueva cultura política que esté caracterizada por la tolerancia, el respeto al adversario, la leal competencia, el diálogo como instrumento para la construcción de consensos; y que conciba la diversidad como insumo para el cambio social y la civilidad como norma cotidiana de nuestra convivencia.

En este orden de ideas, dicho mandato nos conduce a admitir una nueva concepción de Estado, de organización política, de sus fines y funciones. Muchas de ellas a nuestro cargo y otras a cargo de sus autoridades. No podemos sino subrayar este mandato, como manifestación expresa de nuestra intención, con las reformas como las que proponemos.

La fortaleza de un Estado libre y soberano, como lo es el Estado de México, se vive por la participación ciudadana y por la fortaleza de sus propias instituciones, lo anterior no es una expresión de discurso, la fortaleza de las instituciones no es un ejercicio de los políticos, si no la expresión de la voluntad ciudadana en la que reside la soberanía que delega en quienes lo representan el poder para hacer representados.

En ese orden de ideas, podemos asegurar que la fortaleza de las instituciones del Estado de México, en especial las relacionadas con la materia electoral, se basa en Leyes robustas y en instituciones políticas fuertes.

Este nuevo ordenamiento especializado, consta de cuatro títulos a saber: el Título Primero se denomina "Del Instituto Electoral"; el Título Segundo lleva por encabezado "De los Órganos Centrales"; el Tercer Título es el relativo a "De los Órganos Desconcentrados"; y por último el Título Cuarto que se denomina "De las Relaciones Laborales.

De ser aprobada esta propuesta, el sistema electoral estatal recibirá un incremento cuantitativo innegable, como se desprende de su lectura. Con ello, estaremos en una posición de avanzada indudable e incuestionable en materia del desarrollo jurídico de las instituciones de carácter electoral.

Los nuevos aspectos regulados en esta propuesta de Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, son los siguientes:

En primer lugar se hace la incorporación de las figuras de Secretario Ejecutivo General, Contraloría General y Órgano Técnico de Fiscalización, estas figuras obedecen a las reformas a la Constitución

Local, es por ello que el titular de la Secretaría Ejecutiva General contará con las atribuciones y facultades que actualmente tienen el Director General y el Secretario General; la Contraloría General que ejercerá funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación, inspección y sanción dentro del Instituto; el Órgano Técnico de Fiscalización que es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen, uso, manejo, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Otro tema importante que se menciona dentro de la Ley Orgánica es la transformación de la actual Junta General a Junta General Ejecutiva, con una nueva integración que comprende nuevas Direcciones como lo son la Dirección Ejecutiva de Elecciones, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva del Servicio Electoral Profesional.

Asimismo, se realizó un análisis acucioso en materia de fiscalización, dando como resultado el otorgamiento de mayores atribuciones al Órgano Técnico de Fiscalización para que en el ejercicio de sus funciones pueda en todo momento garantizar los derechos de los partidos políticos y en general de toda persona que se vea afectada con motivo de los procesos de fiscalización y; rompiendo con ello los secretos bancario, fiduciario y fiscal, mediante coordinación con el Instituto Federal Electoral.

Otro tema nuevo es que a las actuales Direcciones del Instituto Electoral del Estado de México, se le dio el carácter de Direcciones Ejecutivas. A mayor abundamiento, la nominación "ejecutivas" obedece

a que jerárquicamente dependerán de la Secretaría General Ejecutiva y contarán con facultades y atribuciones operativas.

Es importante resaltar que también se hace otorga la facultad para la organización de elecciones de autoridades auxiliares municipales, que básicamente posibilita a los ayuntamientos a suscribir convenios con el Instituto Electoral del Estado de México, para que éste organice las elecciones de autoridades auxiliares municipales; además, se hace una propuesta para la creación de nuevas comisiones permanentes como lo son la del fortalecimiento de los Partidos Políticos y la de Quejas, Denuncias, Faltas y Sanciones, y la desaparición de las Direcciones de Capacitación y Organización, las cuales se convierten en unidades.

Por otra parte, se crea la Comisión de Quejas, Denuncias, Faltas y Sanciones, la cual será considerada como una comisión permanente y tendrá como principales atribuciones atender las inconformidades que haya con relación al trabajo desempeñado por los servidores electorales.

Ahora bien, con a la duración de los Consejeros Electorales en sus puestos, se incluye la propuesta de que su cargo sea por un periodo determinado, que en este caso será de cuatro años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más.

Otra adecuación que se prevé en esta Ley Orgánica es la regulación de la relación laboral del Instituto y sus servidores electorales. Esta figura regulará las relaciones laborales de éste con los servidores electorales en términos de lo establecido en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo ha puntualizado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en una resolución que el Instituto Electoral del

Estado de México, es reconocido como un organismo autónomo, que goza de autonomía, política, administrativa y jurídica, que tiene a su cargo una función estatal sujeta al régimen de derecho público, por ende sus trabajadores son del Estado y a que realizan un trabajo burocrático.

Por otra parte, se hizo la inserción del principio de "Profesionalismo", ya que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México, debe contar con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional, tal y como lo estipula la Constitución particular.

Por último, se hace una adecuación para el efecto de que se fusionen los Centros de Información Electoral y del Centro de Formación, ya que ambos Centros tienen funciones similares, en virtud de que se dedican al estudio, análisis, realización de cursos, administración de material bibliográfico, todo ello en materia electoral y por ello lograr un mejor desempeño para ofrecer a sus usuarios servicios informativos de calidad a través de medios tradicionales y electrónicos, para su consulta; propiciar el establecimiento de convenios con otras instituciones para el intercambio de información que generen; asimismo, poder difundir los servicios que preste y promover la consulta de las obras editoriales y demás publicaciones del Instituto; y también apoyar la formación y actualización académica y la promoción de investigaciones en materia electoral;

Es importante destacar que esta Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, guardará estrecha correlación con la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en su conjunto, los tres ordenamientos constituyen el marco jurídico legal, reglamentario de la Constitución Política del Estado de México, en esta materia.

A T E N T A M E N T E
EL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA**DIP. MÁXIMO ALBERTO GARCÍA FABREGAT**
COORDINADOR
(RUBRICA)**DIP. JOSÉ**
SUÁREZ REYES
(RUBRICA)**DIP. ÓSCAR GUILLERMO**
CEBALLOS GONZÁLEZ
(RUBRICA)Toluca de Lerdo, México, a
16 de julio de 2008**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS**
DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
PRESENTE

En ejercicio del derecho establecido en los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** nos permitimos someter a consideración de ésta H. Legislatura la Iniciativa de Código Electoral del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido de la Revolución Democrática consecuente con su proyecto de reforma de las instituciones del Estado de México, con fecha catorce de diciembre del 2007, presentó ante la H. LVI Legislatura un proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia electoral. El veinticinco de febrero del año en curso presentó un proyecto de iniciativa para reformar el Código Electoral del Estado de México y adecuarlo a su propuesta de reforma constitucional.

Como parte integrante del Pacto Federal, el Estado de México quedó obligado por la reforma Constitucional Federal en materia electoral publicada el 13 de noviembre de 2007 a realizar las adecuaciones necesarias a la Constitución Particular. Para cumplir con el mandato constitucional se llevó a cabo la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en período extraordinario de la H. LVI Legislatura el pasado 17 de marzo. Esta reforma, a su vez, dispuso llevar a cabo la reforma a la Ley secundaria para adecuarla a las modificaciones constitucionales antes del 30 de agosto del presente año.

Con base en estos antecedentes legales, la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática pone a consideración de la H. Legislatura del Estado México, la presente propuesta de Código Electoral del Estado de México.

Esta propuesta se inscribe en el marco histórico de las distintas reformas en materia electoral efectuadas particularmente a partir de 1996 y que han venido conformando el sustento jurídico y político más significativo de la transición a la democracia en el Estado de México. Tales reformas han generado una mayor pluralidad política que ha permitido ampliar las opciones partidistas a los ciudadanos; éstos han optado por diversos partidos políticos, lo que ha dado lugar a una fuerte competitividad y consecuente alternancia en los gobiernos municipales; también a una nueva composición de la Legislatura en la cual no hay mayorías absolutas, sino fracciones parlamentarias muy equilibradas. Los ciudadanos mexiquenses con su voto y participación en general han constituido el sustento de estas transformaciones.

Entendemos que los procesos electorales constituyen el eje sobre el cual gira la democracia política en la entidad y en el país; de aquí que sea necesario continuar avanzando en la organización de procesos electorales más transparentes, libres, limpios y equitativos, en los que se respete absolutamente el voto de los ciudadanos expresado en las urnas. En este sentido general se orienta la propuesta del PRD y su fracción parlamentaria, teniendo en su visión de futuro un Estado de México más democrático y justo.

En este horizonte de futuro democrático se encuentra la incorporación en la Ley de formas de participación que vayan más allá de la participación de los ciudadanos cada determinado tiempo en las urnas. Es por ello que consideramos pertinente comenzar a sentar, desde ahora, las bases de una democracia en la que se incorporen nuevas formas de participación ciudadana.

Los cambios en la sociedad mexiquense de los últimos años, por un lado y la fuerte competencia electoral entre los partidos, por el otro, obliga a realizar importantes transformaciones de las normas que regulan los procesos electorales para dotar a la institución encargada de organizarlos, a los partidos políticos y a los propios ciudadanos, de instrumentos jurídicos acordes con la nueva realidad político electoral; asimismo, el órgano encargado de impartir justicia, el Tribunal Electoral, requiere de importantes transformaciones para ponerlo al día para que cumpla cabalmente con su cometido de impartir justicia en el ámbito electoral.

Los procesos electorales han sido criticados, con razón, de ser costosos, por lo que una nueva reforma requiere reducir los costos de los mismos y destinar los recursos que hoy se emplean en estos procesos en resolver algunos problemas de la sociedad.

Hoy es obligado organizar procesos electorales que no dejen ninguna duda de que los votos se cuentan bien y esto determina el resultado, así sea por la mínima diferencia de un voto. La amarga experiencia de la elección presidencial del 2006 obliga a poner especial atención en la transparencia y en el conteo de los votos en las elecciones locales del estado de México, así como del recuento de votos en caso necesario y bajo supuestos jurídicos claros, que no dejen lugar a dudas.

La reforma adecua las disposiciones electorales en el ámbito federal y las de nuestra Constitución Particular con las del Código Electoral, lo cual establece una nueva relación entre nuestro órgano estatal y el Instituto Federal Electoral, entre los partidos políticos, la sociedad mexiquense y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión; elementos todos que juegan un papel muy importante para llevar a cabo los procesos electorales en nuestra entidad.

La reforma que se presenta contempla aspectos sustantivos por lo que en sentido estricto se trata de un nuevo código electoral, cuyas reformas de fondo son equiparables a las efectuadas en 1996. Incorpora en el ámbito jurídico la rica experiencia electoral que desde entonces a la fecha se ha acumulado en el estado y en el mismo país. Con esta propuesta se busca avanzar en equidad, transparencia, rendición de cuentas, nuevo modelo electoral en medios de comunicación, participación ciudadana, reducción de costos de procesos electorales, elecciones concurrentes, fortalecimiento del Instituto Electoral del Estado, regulación de precampañas y campañas electorales, fiscalización a los partidos políticos, en sistema de medios de impugnación y en un replanteamiento del Tribunal Electoral, entre otros.

La reforma electoral que se propone busca contribuir en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia electoral y comenzar a sentar las bases de una democracia más participativa que permita avanzar en la consolidación de la democracia en nuestro estado. Por todo lo anterior, juzgamos oportuno proponer las modificaciones en las siguientes materias del Código Electoral del Estado de México.

EN CUANTO A LA FORMA

- En el ámbito formal, la iniciativa conserva la estructura del Código vigente, ya que se divide conforme a libros, títulos y capítulos. Esta estructura, producto de una larga tradición jurídica en el Estado de México y en el país, ha permitido agregar títulos y capítulos nuevos, sin perder su carácter sistemático. En consecuencia, se ha realizado una reenumeración del articulado y se han incorporado muchos elementos normativos nuevos; asimismo, se ha ampliado o precisado el contenido de diversos artículos del Código actual.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El papel del árbitro electoral sigue siendo un de los asuntos que preocupan en las contiendas electorales; si bien ha garantizado elecciones en general limpias y transparentes, requiere avanzar en su consolidación como una institución garante de los procesos electorales. De aquí que se proponga el fortalecimiento del Instituto Electoral del Estado de México mediante lo siguiente:

- Se precisa el periodo de duración del cargo por cuatro años del Consejero Presidente y los seis Consejeros Electorales, pudiendo ser reelectos para un periodo más; de este modo se evita cualquier interpretación acerca del periodo de duración de los consejeros.
- Se otorgan nuevas facultades al Consejo General, tales como las de celebrar convenios con la autoridad electoral federal para que se haga cargo de las elecciones en la entidad; la de convenir con los ayutamientos para hacerse cargo de las elecciones de autoridades auxiliares y la de presentar los programas para la realización del referéndum y consultas ciudadanas, así como expedir la normatividad relativa a votación electrónica.
- Para simplificar la estructura administrativa del Instituto y dar mayor eficacia a sus funciones, se fusiona la Secretaría General y la Dirección General en la figura de un Secretario Ejecutivo General, señalándose los requisitos que debe cumplir su titular, los procedimientos para su designación por la Legislatura, así como sus atribuciones y funciones.

- Con la finalidad de hacer más eficaz la función de capacitación y de formación electoral profesional, aprovechar eficientemente los recursos humanos y técnicos, otorgar mando único a lo que ahora son dos áreas que comparten tareas similares, como son la Dirección del Servicio Electoral Profesional y la de Capacitación, se fusionan para conformar una sola bajo la denominación de Dirección de Capacitación y Servicio Electoral Profesional, constituyendo una comisión permanente con el mismo nombre, de la cual se establecen sus atribuciones.
- Con la finalidad de fiscalizar las finanzas y los recursos del Instituto, se establece la Contraloría General; se adscribe al Consejo General y se le otorga autonomía de gestión; su titular será elegido por la Legislatura a propuesta de las fracciones parlamentarias. Se le dota de atribuciones suficientes para el cumplimiento de sus fines y función.
- Se crea el Órgano Técnico de Fiscalización, que adquiere un nivel equiparable al de Dirección; también se le dota de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; facultad que se fortalece pues ahora queda integrado por un cuerpo especializado en la materia, propio del Instituto, evitando la contratación de despachos contables externos y generándose un ahorro económico importante. Este órgano sustituye a la Comisión de Fiscalización.
- La profesionalización de los servidores electorales y el establecimiento de reglas claras en su ingreso, permanencia y promoción en un Servicio Electoral Profesional, permitirá contar al Instituto con personal altamente calificado, capaz de cumplir con los requerimientos que la sociedad demanda en materia de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; de aquí que se establezcan las bases para la organización del Servicio Electoral Profesional en un nuevo capítulo del Código.
- Se atribuye al Instituto Electoral de manera inequívoca la actividad relativa a la demarcación distrital electoral y se establece que cada diez años se lleve a cabo, una vez que hayan sido publicados los resultados del Censo General de Población y vivienda, para lo cual se establecen las bases y el término de su realización.

PARTIDOS POLÍTICOS

- La propuesta de reforma amplía el régimen de derechos y obligaciones de los partidos políticos para avanzar en la democracia mexicana, por ello se propone lo siguiente:
- Para garantizar mejores condiciones al ejercicio del derecho de ciudadanía, contrario al corporativismo y a la afiliación forzada, se dispone que la formación e integración de partidos políticos sea un derecho exclusivo de los ciudadanos y su afiliación a ellos libre e individual, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
- Se establecen los procedimientos de liquidación de los bienes de los partidos políticos que pierden su registro, entregándolos a la Universidad Autónoma del Estado de México, una vez que se hayan cubierto las obligaciones contraídas por los partidos que se encuentren en esta situación. Estos procedimientos evitarán la falta de control de los bienes por parte del órgano electoral y la evasión de responsabilidad legal de los dirigentes y candidatos de los partidos que pierden su registro.

- Un nuevo capítulo define las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia; se indica el procedimiento para que los ciudadanos puedan acceder a la información de carácter público de los partidos; se especifica la información de carácter público de los partidos que estará a disposición de las personas en la página electrónica del Instituto; asimismo, se señalan los contenidos mínimos que deberá contener la página de Internet de los partidos políticos. Todo lo anterior constituye un paso para dar transparencia a la actividad de los partidos y generar mayor confianza de la sociedad en las instituciones partidistas.
- Se mantiene el derecho exclusivo de los partidos políticos para proponer candidatos a cargos de elección popular; asimismo se mantiene el porcentaje del 1.5% en la elección de diputados para que los partidos mantengan su registro y preserven todos sus derechos.
- En la formación de coaliciones se dispone que cada partido político participe con su emblema y la suma de votos cuente para el candidato de la coalición y no se permite la transferencia de votos de un partido a otro.

FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN

Para reducir los costos de los procesos electorales en forma significativa se propone lo siguiente:

- Modificar la fórmula del financiamiento público a los partidos políticos en período de campañas electorales, que ya no consistirá en otorgar el doble de lo que se les otorga en periodo ordinario, sino que será el mismo monto, reduciendo así en un cien por ciento el financiamiento para campañas electorales. En el mismo sentido se consideran a la baja los topes de gastos de campaña, ya que se modifica la fórmula consistente en multiplicar no el 55%, sino el 30 % del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con corte al 31 de diciembre del año anterior al de la elección; también se modifica a la baja el porcentaje de topes de gastos de precampaña.
- La fiscalización a los partidos políticos para generar transparencia y certeza del uso de los recursos públicos y privados que reciben ha tenido los siguientes cambios:
- Se redefinen y amplían las disposiciones jurídicas en materia de fiscalización, las que estarán a cargo del Órgano Técnico de Fiscalización; por lo que se proponen verificaciones cuatrimestrales a la contabilidad de los partidos. Los avances que éstos han tenido en los últimos años en el manejo de sus recursos permiten dar nuevos pasos en la reducción de tiempos para la entrega de sus informes de precampaña y campaña, cuidando, en el caso de los primeros, que se entreguen con el tiempo justo para que el Instituto dictamine sobre los mismos antes del registro de candidaturas; para el caso de los informes de campaña se entregarán dos meses después del día de la jornada electoral.
- Se establecen límites precisos a las aportaciones de simpatizantes y militantes, por lo que no podrán, en cada caso, ser mayores anualmente al 10% del tope de gastos de campaña establecido para la última elección de gobernador;

- Para acceder a la información bancaria, fiduciaria y fiscal de los partidos políticos, se establece la coordinación del órgano electoral local con la Unidad de Fiscalización del IFE.

RECUENTO DE VOTOS

- Con la finalidad de garantizar cabalmente la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas y de que sus votos cuenten y se cuenten bien, dando certeza al resultado de la votación, se introducen nuevas disposiciones que regulan el recuento de votos durante el proceso de cómputo en los órganos municipales y distritales; se establecen los supuestos y el procedimiento para realizar el recuento de votos en las casillas. Asimismo, se establecen los supuestos para el recuento de votos en la elección de gobernador.

ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La reforma constitucional federal introdujo nuevas disposiciones en materia de acceso de los partidos a los medios de comunicación; la reforma constitucional local asume esas disposiciones y remite a lo estipulado en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; de conformidad con esta disposición y para contemplar todo lo relacionado con el acceso de los partidos políticos a radio y televisión y del propio Instituto Electoral, así como las prohibiciones expresas a personas físicas o morales y a autoridades de los diversos niveles de gobierno en el uso de la radio y la televisión, se introduce un nuevo capítulo al Código.

- En este capítulo se definen los tiempos en radio y televisión que corresponden a los partidos políticos en la entidad, en periodos de precampaña y de campaña y en elecciones concurrentes y no concurrentes con elecciones federales; también lo relativo a uso de tiempo en el caso de coaliciones y candidaturas comunes, así como de partidos locales o nacionales con nuevo registro. El criterio básico de distribución de tiempos es otorgar a cada partido el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- Se restringe la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión de los partidos políticos o de terceras personas, así como se hace la prohibición expresa de la transmisión en territorio estatal de cualquier tipo de mensajes contratados en otra entidad federativa o en el extranjero. Se mantiene la realización de monitores por parte del Instituto a las notas informativas de radio y televisión, así como la posibilidad de que se realicen debates entre los candidatos.

REFERÉNDUM Y CONSULTA CIUDADANA

La democracia representativa requiere ser complementada por formas de democracia directa, como el referéndum y la consulta ciudadana. El primero, aunque reconocido en la Constitución Particular, era inviable en su organización; hoy se actualizan y desarrollan sus supuestos normativos y se le da mayor viabilidad legal y práctica en la medida que se encarga al Instituto Electoral su organización. El fundamento de esta nueva figura jurídica se encuentra en el derecho de los ciudadanos, por lo que se propone:

- Incluir como derecho de los ciudadanos mexiquenses participar en el referéndum y en las consultas ciudadanas.
- En un nuevo capítulo se establecen las disposiciones para la realización del referéndum en sus dos modalidades, Constitucional y Legal, así como los procedimientos para su realización en la modalidad ejercida por el titular del Ejecutivo y el solicitado por los ciudadanos. Se señalan las bases que deberá contener la convocatoria y se define la intervención del Instituto en la organización, desarrollo, recepción de la votación, cómputo y declaración de validez de los resultados del referéndum.

La sociedad mexiquense exige más participación en asuntos que tienen que ver con su calidad de vida y el futuro de la sociedad. Las consultas realizadas sobre el destino de los terrenos en que se ubica el conjunto SEDAGRO y las de diferentes presidentes municipales sobre temas que afectan decisivamente la vida comunitaria, son expresiones de autoridad que tienen que ver con gobiernos que toman en cuenta a la sociedad; hoy no se justifica el autoritarismo, que en su forma paternal asume una supuesta inmadurez de los ciudadanos y prefiere gobernar sin consultar.

- En la propuesta se define la naturaleza de la consulta ciudadana como un instrumento a través del cual el Gobernador, la Legislatura o los Ayuntamientos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía cualquier tema que tenga impacto trascendente en los distintos ámbitos temáticos y territoriales del Estado o el Municipio. Consecuente con esta definición se establecen disposiciones de carácter general para la convocatoria en la realización de la consulta ciudadana y las formas en que puede participar el Instituto Electoral en su organización.
- Otros temas que incorpora la reforma son los de la votación en urnas electrónicas, por lo que se deja abierta la posibilidad legal de que el organismo electoral pueda paulatinamente incorporar a las elecciones medios electrónicos de votación, lo que permitirá mayor seguridad, menos costos y mayor confiabilidad, asimismo hacer avanzar tecnológicamente al Instituto en este mecanismo, muy familiar en otros países; se definen los criterios que deberán suscribirse con el IFE para la instalación de casillas en las elecciones concurrentes; se contempla la reducción del 20% a 10% de los ciudadanos insaculados y la posibilidad de que puedan participar observadores internacionales en nuestras elecciones.

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En cuanto a sanciones y procedimiento administrativo se hace una amplia definición de la norma. En la regulación actual del Código, si bien es cierto que se establece las sanciones a diversos agentes por violaciones a la normatividad electoral, también es cierto que es necesario actualizar diversos hechos y actos jurídicos a la realidad de la organización de los procesos electorales.

- Es por ello, que además de que se adicionaron conductas de diversos agentes como irregulares a la normatividad electoral, también se establece un capítulo que contiene las bases mínimas que deben regir el procedimiento administrativo sancionador, para que en su momento el Instituto Electoral expida el reglamento correspondiente para dar el trámite a cada una de las denuncias presentadas a su conocimiento.

- Con lo anterior, se da mayor claridad a la forma de tramitación y sustanciación que debe realizar la autoridad electoral con independencia de su ámbito de competencia; es decir, se señala con claridad que órganos se encargarán de la sustanciación y que órganos de la resolución dependiendo de la irregularidad denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL

El Partido de la Revolución Democrática congruente con la posición expuesta en la reforma de la Constitución Particular, presenta una propuesta integral que desglosa de manera más puntual el funcionamiento orgánico del Tribunal Electoral del Estado, cosa que hace en el Libro Quinto. En el contenido de este libro se exponen los temas relativos a la organización, competencia, atribuciones y funcionamiento de los diferentes órganos y áreas del Tribunal. Brevemente, algunos de los elementos de esta propuesta son los siguientes:

- Se dispone de manera precisa que el Tribunal es un órgano permanente, público y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que en términos de la Constitución Particular es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Se propone que el Tribunal se conforme por dos plenos para la resolución de asuntos jurisdiccionales, compuesto cada uno por tres magistrados, siendo el presidente quien los presida. Para el caso de resoluciones de carácter administrativo y laboral el pleno se integrará por los cinco magistrados. Con esta propuesta se formaliza una práctica del Tribunal que por varios procesos utilizó en la resolución de sus sentencias.
- Por otra parte, se efectúa un desglose del funcionamiento orgánico del Tribunal; así, se indican las atribuciones del presidente del Tribunal, de la Secretaria General de Acuerdos, de los Secretarios Sustanciadores y de los Secretarios Proyectistas, hasta concluir con los notificadores y la Oficiala de Partes. Se trata de que los usuarios de la ley estén en posibilidad de conocer y entender de manera integral el funcionamiento de este órgano, además de que funcione con ordenamientos claramente definidos.
- Otra de las propuestas que planteamos, es que para el mejor desempeño de las obligaciones del Tribunal se creen cuatro unidades auxiliares, a saber: de legislación y jurisprudencia, de comunicación y difusión, de informática y documentación y de administración.

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El libro Sexto de la propuesta que presenta el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se refiere al Sistema de Medios de Impugnación; nuestra iniciativa contempla que en este tema debemos actualizarnos con la dinámica que enfrentamos de manera consecutiva en cada proceso electoral.

- Planteamos que el sistema de medios de impugnación es el instrumento con el que cuentan los Partidos Políticos, coaliciones, organizaciones políticas, candidatos y ciudadanos para garantizar la vigencia de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los procesos electorales; de esta forma presentamos una innovación, la que se refiere a la legitimación que tienen los ciudadanos de acudir a la jurisdicción del tribunal

para impugnar actos o resoluciones de la autoridad electoral, es decir, prevé la posibilidad de que las autoridades electorales tengan facultades de sancionar a los partidos políticos, organizaciones, candidatos y particulares; en este escenario es necesario dotar de todas las garantías para que el particular que se sienta agraviado en sus derechos pueda defenderse.

- La propuesta desarrolla de manera mas simple todas las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación; de esta forma plantea la ampliación de algunos temas que el Código no contemplaba, tales como los relativos a las pruebas. Así, con la finalidad de allegar a la autoridad de mayores elementos de convicción que le permita tener mayor certeza en la resolución de un medio de impugnación, será posible exhibir la pruebas testimoniales y confesional; asimismo, se contempla que la prueba pericial podrá ser admitida por el juzgador siempre que sea posible y su contenido sea un factor sustancial que pueda acreditar los agravios esgrimidos por las partes.
- Los medios de impugnación se clasifican en cuatro: el Recurso de Apelación que se mantiene en los términos de la legislación vigente y cuyo objetivo es combatir los actos del Consejo General, ya sea entre procesos electorales o dentro de los mismos y de manera exclusiva sobre asuntos que tengan que ver con actos derivados del funcionamiento en comisiones, actos relativos a la preparación del proceso electoral, y actos de propios de proceso electoral.
- El recurso de revisión ha sido concebido como una nueva forma de recurrir los actos relativos a la imposición de sanciones y actos de carácter administrativo; es decir, este medio de impugnación lo puede hacer valer tanto los partidos políticos como los particulares, en este medio de impugnación también queda comprendida la garantía para impugnar actos de los órganos centrales del Instituto que por sus características no tengan que pasar a sanción del Consejo General y que sean contrarios a la ley.
- El recurso de inconformidad mantiene su espíritu, que es el relativo a la impugnación de los resultados de las elecciones a través de los supuestos que plantea nuestra propuesta, el más importante de los cuales es el relativo a que se den irregularidades graves, plenamente acreditadas desde el inicio del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- Por ultimo se presenta un nuevo juicio, que es el encargado de dirimir los conflictos y diferencias laborales del Tribunal y el Instituto con sus respectivos servidores.
- Como una de las aportaciones más novedosas hemos planteado que el Tribunal tenga de manera expresa la facultad de imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias a cualquier autoridad que contravenga sus resoluciones o acuerdos en la sustanciación de un medio de impugnación.

NULIDADES

- En este tema, planteamos en el catalogo de nulidades de la elección una nueva causal, esta tiene que ver con la violación sistemática de los principios rectores del proceso electoral, es decir, Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma evidente pongan en duda la aplicación de los principios rectores del proceso electoral y el resultado final de la elección, con

esta causal proponemos que absolutamente todos los actores del proceso electoral se abstengan de buscar los resquicios de la ley para defraudarla.

RECUESTO JUDICIAL DE LOS VOTOS

- Con la idea de tutelar los supuestos previstos en el Código y evitar que ante la omisión de la autoridad administrativa se evite realizar el recuento de los votos, proponemos que el recuento judicial este garantizado por el Tribunal cuando se advierta la incorrecta inaplicación de los supuestos previstos para realiz

DIP. HIGINIO MARTINEZ MIRANDA
COORDINADOR
(RUBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).

DIP. DOMITILLO POSADAS HERNANDEZ
(RUBRICA).

DIP. ANGEL ABURTO MONJARDIN

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RUBRICA).

DIP. DOMINGO APOLINAR HERNANDEZ
HERNANDEZ

DIP. ROBERTO RIOVALLE URIBE

DIP. ONESIMO MORALES MORALES
(RUBRICA).

DIP. TOMAS OCTAVIANO FELIX
(RUBRICA).

DIP. MARTHA ANGELICA BERNARDINO
ROJAS
(RUBRICA).

DIP. GERMAN RUFINO CONTRERAS VELASQUEZ

DIP. GREGORIO ARTURO FLORES
RODRIGUEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ
(RUBRICA).

DIP. RAFAEL ANGEL ALDAVE PEREZ
(RUBRICA).

DIP. TOMAS CONTRERAS CAMPUZANO
(RUBRICA).

DIP. MARIA DE LOS REMEDIOS HERMINIA
CERON CRUZ
(RUBRICA).

DIP. SERAFIN CORONA MENDOZA

DIP. EPIFANIO LOPEZ GARNICA
(RUBRICA).

DIP. CRESCENCIO RODRIGO SUAREZ ESCAMILLA

DIP. JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ

Toluca, de Lerdo, Estado de México; a 15 de Julio del 2008

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E S:

En ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I

y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, sometamos a la consideración de esta Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, iniciativa de decreto mediante el cual se reforman adicionan y derogan, diversas disposiciones del **Código Electoral del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las recientes reformas efectuadas a nuestra Constitución Local en materia político-electoral, donde se analizaron y revisaron temas de trascendental importancia para la consolidación de las instituciones públicas y desarrollo de los partidos políticos como entidades de interés público, que permitirán transitar hacia un sistema electoral y de partidos, más justo, equitativo y competitivo, que sirva de catapulta al rumbo democrático que sin cuestionamientos, deben seguir sin distinción las elecciones futuras a organizarse y desarrollarse en nuestra Entidad Federativa, requieren que el marco normativo secundario que las regule sea congruente con las mismas.

Ante la implementación en nuestra Carta Magna y ordenamientos federales secundarios, de las denominadas reformas electorales de tercera generación, que obligan a nuestra Entidad Federativa a realizar ajustes a dichos requerimientos normativos de índole nacional, en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo entendemos que su concreción depende en mayor medida del grado de aportación, profundidad y consenso que se logre entre todos y cada uno de los actores políticos.

Un Estado con vocación nacionalista, supera las contradicciones entre los bloques que luchan por el poder.

Buscar una mayor perfección en el ejercicio y funcionamiento de los organismos electorales, como árbitros justos que aseguren y tutelen mediante mejores

insumos normativos, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, se constituye en factor esencial de los sistemas democráticos.

La necesidad de concebir un marco normativo ideal a las exigencias presentes, resulta inaplazable, no obstante esta necesidad, su concepción debe prepararse con sentido estratégico y visión de futuro.

En cumplimiento a estos quehaceres, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, propone reformar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, donde se incluyen temas abordados en la reforma a nuestra Carta Magna, que las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron en noviembre del año 2007, disposiciones que resultan de carácter obligatorio para las Entidades Federativas y el Distrito Federal; así como otros temas electorales que se contemplan en la reciente reforma a nuestra Constitución Local, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 9 de mayo del año en curso, temas todos ellos que se han venido colocando en la palestra nacional y de nuestra Entidad, como los son: Ampliar el impedimento al Secretario Ejecutivo General, Contralor General y Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del IEEM, que se establece como uno de requisitos de elegibilidad para los aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; Establecer las bases para la demarcación electoral; ajuste en las fechas de las convocatorias para elecciones; Derecho de los partidos políticos a registrar hasta 4 fórmulas de Diputados de Mayoría y de Representación Proporcional; Prohibición para la afiliación corporativa o gremial a partidos políticos; Derecho exclusivo de partidos políticos para solicitar el registro de candidatos; Prohibición a autoridades electorales a intervenir en asuntos internos de los partidos políticos; Requisitos que deben reunir los partidos políticos que pierdan su registro nacional y que pretendan acceder al registro de partido político local; Procedimiento para la liquidación de activos de los partidos políticos locales que pierdan su registro; Ampliación de las obligaciones de los partidos políticos para respetar la duración y topes de gastos precampañas y campañas; Abstenerse

de contratar tiempos en radio y televisión; Someterse al procedimiento liquidación de activos en caso de pérdida de registro; Modalidades a la prerrogativa de acceso a radio y televisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal; Sustitución de la variante en la fórmula de financiamiento público a partidos políticos para que los porcentajes de distribución sean del 30% en forma paritaria, y del 70% en forma proporcional directa a la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales; Inclusión de la modalidad de financiamiento público por actividades específicas; Procedimiento para la presentación de informes de gastos de los partidos políticos; Topes máximos a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos; Creación del "Órgano Técnico de Fiscalización" y establecimiento de sus facultades para recibir, revisar y fiscalizar los informes de gastos de los partidos políticos; Reestructuración en la integración de la Comisión de Fiscalización, donde el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización", participe como Secretario Técnico; Facultades del "Órgano Técnico de Fiscalización"; Impedimento para que personas físicas o morales, por sí o por terceros contraten tiempos en Radio y T.V; Exclusión del derecho de los P.P. para contratar tiempos en Radio y T.V; Reglas para la sustitución de candidaturas comunes; Inclusión del "profesionalismo" como principio rector del IEEM; Exclusión de la Dirección General como órgano central del IEEM; Sustitución de la figura del Secretario General por la del "Secretario Ejecutivo General" ; Establecimiento del impedimento para suplentes de Consejeros Electorales en caso de haber ocupado el cargo de sus propietarios; Inclusión de la "autonomía" como actividad que debe regir el ejercicio de la función electoral; Sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos e impedimento para que integrantes del IEEM ocupen cargos dentro del año siguiente a su separación; Ampliación de las facultades del Consejo General del IEEM, deroga facultades relacionadas con designación del Director General y Secretario General del IEEM para ordenar estudios relativos a la demarcación distrital, capacitación y educación cívica, aprobación de convenios, rendición de informes a la Legislatura, recuentos de la votación, aprobación de plazos para la duración de precampañas y campañas, organización de referéndums; Facultad de los Consejos Distritales y Municipales del IEEM para la realización de recuentos

totales de la votación cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al 1 % de la votación; Precisión de las causas graves en el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales; Ajuste del plazo de registro de candidaturas a Diputados de Mayoría; Impedimentos en campañas electorales para difundir propaganda gubernamental y operar programas sociales; Disminución del 55 % al 35 %, de la variante del porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, para el establecimiento de los topes de campaña para las elecciones de Gobernador y Diputados, así como el establecimiento de una clasificación en 4 apartados para la variante del porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, para el caso de los topes en los gastos de campaña de las elecciones de Ayuntamientos, con porcentajes que van del 50 % al 20 %, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, lo que en términos prácticos redundaría en un decremento en los gastos de los partidos políticos superior al 18.1%, para cada uno de los partidos políticos o coaliciones, tratándose de la elección de gobernador, en tanto que para la de diputados, el ahorro significaría más de un 36 %, y por lo que toca a las elecciones de Ayuntamientos, la disminución sería por el orden del 32 %, todo ello en comparación con la últimas elecciones locales de Gobernador celebradas en el año 2005 y las de diputados y ayuntamientos del 2005-2006; Sustitución de la "votación válida efectiva" por la de "votación válida emitida", en el Procedimiento de asignación de Diputados de Representación Proporcional; Sustitución de la "votación válida emitida" por la de "votación válida efectiva", en el Procedimiento de asignación de Miembros de Ayuntamientos de R.P., Previsión de un reparto más justo de los miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, a aquellos partidos políticos que hubieren obtenido cuando menos el 1.5 % de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente, previo a la utilización del cociente de unidad y del resto mayor; Establecimiento de las nuevas facultades constitucionales al TRIEEM, para conocer de asuntos laborales de los trabajadores del Instituto Electoral del Estado y del propio Tribunal Electoral Estatal, así como para realizar recuentos totales de la votación; Procedimiento de integración y funcionamiento de la Contraloría General del TRIEEM, de conformidad con reforma Constitucional Local;

Obligación de Magistrados del TRIEEM, para que durante el tiempo que exista entre dos procesos electorales, realicen tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, etc.

Como es de observarse, la presente iniciativa plantea un conjunto de objetivos rectores, que de llevarse a cabo cambiarían la expectativa que la población actualmente tiene respecto de sus instituciones electorales y de los partidos políticos, brindándoles una mayor confianza.

Somos un Estado inmerso en una dinámica de incorporación de nuevas fuerzas al proceso de toma de decisiones, una Entidad plural, no dogmática en busca de perfeccionamiento de la vida democrática.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo busca consensos en la pluralidad, así como permitir la congruencia del marco jurídico con los tiempos de transición política hacia un régimen de gobierno democrático.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta H. "LVI" Legislatura la presente iniciativa, para de estimarla conducente, se apruebe en sus términos.

Reiterando a Usted, las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. SERGIO VELARDE GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SANCHEZ
(RUBRICA).

DIP. JOEL CRUZ CANSECO
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO BAUTISTA GOMEZ

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 72, y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la suscrita diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esta Honorable Asamblea por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Electoral del Estado de México, en atención de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La moderna doctrina ecológica, pone énfasis no sólo en la contaminación física del medio ambiente, sino en la contaminación visual y auditiva de los espacios públicos, que generan incomodidad e influyen en los riesgos urbanos que impactan en costos y gastos de la actividad económica.

La contaminación visual es un tipo de contaminación que parte de todo aquello que afecte o perturbe la visualización de sitio alguno o rompa la estética de una zona o paisaje y que puede, incluso, llegar a afectar el equilibrio ambiental de una determinada región.

Principalmente en las grandes ciudades, esta contaminación se hace presente en los avisos publicitarios de tamaños voluminosos, que son cada día más comunes, afectando la fisonomía de cualquier espacio o lugar público.

La contaminación visual incide en los siguientes factores de riesgo: accidentes ocasionados por obstrucción visual, alteraciones del sistema nervioso, impedimentos de tránsito libre y facilidad del mismo, la estética se ve afectada, desequilibrio mental o emocional, desmejoramiento panorámico, estrés, cefáleas, desconcentración especialmente al manejar, causando muertes, problemas ecológicos, trastornos de atención y disminución de la eficiencia laboral.

Algunas de las principales causas de la contaminación visual son:

- Excesos de avisos publicitarios e informativos en forma de carteles en vialidades y avenidas.
- Exceso de avisos publicitarios e informativos de programas en general por televisión.
- Nuevas edificaciones o distorsiones en paisajes naturales que ahuyentan a los animales.
- Basureros que contaminan y malogran el paisaje.
- Excesos de carteles o bastidores con propaganda electoral en vialidades y avenidas y en elementos del equipamiento urbano.

En cualquier proceso electoral y en especial, durante las campañas electorales, ya sea federales o estatales, un tema que es recurrentemente preocupante para la ciudadanía, es el de la propaganda electoral, por la contaminación visual que produce y por la cantidad de basura en la que se convierte, una vez que concluye dicho proceso.

La contaminación visual que genera la propaganda electoral durante las campañas electorales es aquella que afecta o perturba la visualización de algún sitio o que rompe la estética de una zona o paisaje.

Una vez que concluyen los procesos electorales, la propaganda electoral se convierte en basura, ya que, en general, los institutos políticos no coadyuvan con las autoridades electorales en su retiro.

La propaganda electoral, en su mayoría, se elabora con plástico y materiales que tardan varios años en degradarse y por tanto, genera más contaminación.

Es por eso, que debemos pensar en las generaciones presentes y también en las generaciones futuras, debemos actuar para que durante los procesos electorales no exista la misma contaminación visual que se ha venido presentando en los últimos años.

Es importante señalar que legislaciones como la del Estado de Coahuila son pioneras en esta materia y que dentro de su articulado han delimitado los lugares en donde se puede colocar la propaganda electoral, permitiéndolo única y exclusivamente en los lugares públicos que determine el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. Con dicha reforma lograron elevar el porcentaje de participación en la elección de gobernador del 2005 al 52.7% con respecto del 46.3% de la elección del año 2002.

Por lo anteriormente expuesto se sometió a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, en uso de sus atribuciones legales, remitió a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen, ocho iniciativas de decreto para expedir, reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones, en materia electoral, formuladas por diputados de los distintos grupos parlamentarios.

En cumplimiento de la tarea encomendada, después de haber llevado a cabo el estudio minucioso de las iniciativas y discutidas ampliamente en el seno de la Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación en lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa emite el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Las iniciativas de decreto motivo del presente dictamen fueron presentadas por diputados de los seis grupos parlamentarios representados en la H. "LVI" Legislatura, en uso del derecho conferido por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme el tenor siguiente:

- Iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
- Iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Electoral del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.
- Iniciativa de decreto por la que se expide la Ley de Partidos Políticos en el Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.
- Iniciativa de decreto por la que se expide la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.
- Iniciativa de Código Electoral del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Electoral del Estado de México, formulada por la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante mencionar que por razones de técnica legislativa y con apoyo en el principio de economía procesal, la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales determinó realizar el estudio conjunto de las

distintas iniciativas de decreto relacionadas con la materia electoral, que en su oportunidad fueron presentadas por los grupos parlamentarios y que le fueron turnadas, como comisión única, integrando, en un solo dictamen, la opinión técnica de los legisladores, y conformando un proyecto de decreto que recoge las coincidencias de los legisladores.

La Comisión Legislativa de Asuntos Electorales acordó también, como parte de la metodología del estudio, tomar como centro de su análisis el Código Electoral del Estado de México, para enriquecer su contenido, en virtud de que se trata de un ordenamiento que de manera sistematizada regula los principios constitucionales relacionados con el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; con la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; organismos electorales, partidos políticos y medios de impugnación.

En consecuencia, el proyecto de decreto con el que se concluye comprende reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral del Estado de México.

En general los autores de las iniciativas coinciden en que las propuestas responden por un lado a las exigencias de la sociedad de mejorar la calidad de la democracia y, por otro, adecuar las normas electorales del Estado de México a las modificaciones que en la materia sufrieron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Expresan su convicción de que la democracia es la mejor forma de organización política del ser humano y que la vida política de nuestro Estado refleja su pluralidad social y no es ajena al proceso de transformación que vive nuestro país para fortalecer la democracia y la convivencia plural.

Buscan que el Estado de México cuente con un instrumento legal moderno, claro, entendible y completo que proporcione confianza a la ciudadanía en las instituciones electorales del Estado, así como seguridad y certeza a los partidos políticos sobre las reglas precisas con las que habrán de contender en los futuros procesos electorales, sin dar cabida a ambigüedades o interpretaciones subjetivas que distorsionen la voluntad popular o atenten contra la forma de vida democrática por la que ha optado el pueblo mexicano. Se busca que el Estado de México cuente con una legislación electoral a la altura del legítimo liderazgo que le corresponde dentro de la República Mexicana, como una entidad federativa que ha sabido transformar sus instituciones para hacerlas acordes a los requerimientos de los nuevos tiempos y dar muestra de la capacidad innovadora de su gente.

Advierten que para dar respuesta a la dinámica constante que caracteriza al Estado de México, y para atender los reclamos de la ciudadanía y partidos políticos por ampliar y perfeccionar los cauces democráticos en la entidad, es pertinente conformar un proyecto integral de reformas a la legislación electoral local.

En cuanto a la trayectoria de la legislación electoral precisan que nuestra entidad, después de la Constitución de 1917, ha emitido una serie de ordenamientos legales que han normado la organización y desarrollo de los procesos electorales, como son: Ley Electoral de 1917; Ley Orgánica Electoral de 1919; Ley Orgánica Electoral para la Elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951; Ley Electoral del Estado de México de 1966; Ley Electoral del Estado de México de 1975; Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978 y sus reformas; y finalmente, el Código Electoral del Estado de México de 1996 y sus respectivas reformas de 1998, 1999, 2001 y 2002. De esta sucinta relación, se puede advertir con nitidez la persistente voluntad del legislador local de construir un verdadero régimen jurídico aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y a las controversias surgidas con motivo de los procesos electorales.

Afirman que las diferentes reformas a la legislación en materia electoral en los últimos veinte años han venido perfeccionando las reglas del juego democrático en la Entidad; sin embargo, los nuevos retos que afronta el cambio democrático, obligan a una nueva reforma electoral, no solo por la necesidad de adecuar la legislación en materia electoral por las recientes modificaciones a la Constitución Federal, sino por las necesidades mismas de mejorar el marco legal electoral del Estado, para regular las nuevas realidades políticas de la entidad en la perspectiva de sentar bases más sólidas para nuestra democracia.

Estiman que no basta considerar sólo el día de la jornada electoral y el recuento de los votos, sino las condiciones de equidad de toda contienda electoral moderna, centrada en el uso de los medios de comunicación masiva, especialmente la radio y la televisión. Sin duda, las propuestas que reforman la parte relativa al acceso a medios de comunicación de los partidos políticos y de sus candidatos para hacer campaña electoral en los tiempos del Estado destinados a tal propósito, es un avance sustantivo al generar mejores condiciones de equidad en la contienda electoral. Esta y otras propuestas más, como las relativas a las prohibiciones de promoción personal de los gobernantes y de contratación de espacios en los medios de comunicación por terceras personas para promocionar a algún candidato, buscan establecer mayores condiciones de equidad en la contienda político-electoral.

Ante la implementación en nuestra Carta Magna y ordenamientos federales secundarios, de las denominadas reformas electorales de tercera generación, que obligan a nuestra Entidad Federativa a realizar ajustes a dichos requerimientos normativos de índole nacional, entendemos que su concreción depende en mayor medida del grado de aportación, profundidad y consenso que se logre entre todos y cada uno de los actores políticos.

En resumen, todas las iniciativas tienen como propósito fundamental, perfeccionar el ejercicio y funcionamiento de los organismos electorales, como árbitros justos que aseguren y tutelen mediante

mejores insumos normativos, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, ya que constituyen un factor esencial de los sistemas democráticos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultad y obligación de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de la Comisión Legislativa reconocemos el interés de los distintos grupos parlamentarios, autores de las propuestas, al manifestar su interés por perfeccionar la legislación electoral del Estado de México, formulando propuestas serias y de gran profundidad, que buscan mejorar la vida democrática de los mexiquenses.

Entendemos a la democracia con una realidad de permanencia que a la vez debe adaptarse a la diversidad social.

Las iniciativas de decreto contienen propuestas relacionadas con las obligaciones que derivan de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, además de perfeccionar la legislación electoral de la entidad, pretenden armonizar nuestro sistema jurídico.

Asimismo, se inscriben con el propósito modernizador del marco jurídico electoral estatal, para ajustarlo a los cambios sociales y a la realidad de los mexiquenses.

Recientemente el Constituyente Permanente del Estado de México, reformó y adicionó la Constitución Política Local para atender los preceptos de nuestra Carta Magna y cumplir los objetivos fundamentales en materia electoral por ella prescritos, entre otros, un nuevo modelo de comunicación política, la actualización de la organización y funcionamiento de los órganos electorales, la precisión de los tiempos electorales y el fortalecimiento de la democracia.

La aprobación de las reformas y adiciones a la Constitución Política Local fue también el resultado del compromiso de los legisladores mexiquenses con la democracia y expresó su ánimo de contribuir decididamente en la actualización de las bases constitucionales, a partir de las cuales se ajuste la legislación electoral del Estado de México.

En este sentido, el artículo cuarto transitorio del decreto número 163 por el que se llevó a cabo la reforma y adición constitucional, dispone que la Legislatura del Estado de México, expedirá y adecuará las leyes estatales que correspondan, a más tardar el 30 de agosto de 2008.

Actualizar, la legislación electoral del Estado de México significa seguir avanzando en ese camino que conduce al perfeccionamiento de nuestros instrumentos jurídicos e instituciones democráticas; para consolidar una forma de vida distinguida por el respeto de las libertades fundamentales del hombre, el reconocimiento pleno de su igualdad y la participación de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal y en la toma de las decisiones políticas para la resolución de sus necesidades.

Los distintos grupos parlamentarios de la H. "LVI" Legislatura han presentado diversas e importantes iniciativas legislativas en materia electoral con relevantes propuestas y si bien es cierto las comisiones legislativas han desarrollado sus trabajos, también lo es que por su importancia y complejidad se requiere de una cuidadosa revisión para garantizar disposiciones jurídicas, concordantes con la dinámica electoral de la sociedad mexiquense.

Las reformas y adiciones comprenden importantes coincidencias que permitieron integrar un proyecto de decreto, conforme a lo siguiente:

En materia de derechos y obligaciones de los ciudadanos, se hicieron adecuaciones respecto a:

- La aplicación de sanciones por infracciones; participación en procesos de referéndum; y afiliación a partidos políticos.
- La participación como observadores electorales, incorporando un procedimiento y requisitos para obtener la acreditación; la prohibición de recibir aportaciones; la obligación de portar los gafetes que los acrediten como tales, en las jornadas electorales; y de ratificar la denuncia que formule el Consejo General, cuando de alguno de sus informes se desprenda un posible delito.

Respecto a la demarcación territorial, se incorporan elementos y variables técnicas, para que el Consejo General pueda llevarla a cabo.

Se modifica el procedimiento de registro de listas para elección de diputados y las reglas para la elección de ayuntamientos.

En cuanto a la celebración de elecciones ordinarias, se precisan los cargos de elección popular y su periodo de gestión, así como la fecha de expedición de la convocatoria respectiva.

En congruencia con la reforma constitucional:

- Se adiciona la facultad del IEEM para convenir con el IFE, la organización de procesos electorales locales y el procedimiento respectivo.

- Se prevé la prohibición de toda forma de afiliación corporativa; y la intervención de las autoridades electorales en asuntos internos de los partidos políticos únicamente en los términos que señale la Constitución local y el Código de la materia.
- Se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos.
- Se remite a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acceso de los partidos políticos y del Instituto, a la radio y televisión.
- Introduce la previsión de que el órgano Técnico de Fiscalización del Instituto solicite al Órgano Técnico del IFE, sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
- Se introduce la figura del Órgano Técnico de Fiscalización del IEEM, previendo los requisitos que debe reunir el titular, el procedimiento para su designación y sus atribuciones.

Se precisa que no se podrán desempeñar dos cargos de elección popular, previendo la optatividad, en su caso.

Respecto a los partidos políticos:

- Se determina que sólo podrán participar en las elecciones, aquellos que hayan obtenido su registro antes del inicio del proceso correspondiente; que tendrán los derechos, obligaciones y prerrogativas que establece la Constitución Particular y el Código; y que tendrán la libertad de organizarse de conformidad con sus estatutos.
- Se agregó la facultad del Consejo General del IEEM para emitir un reglamento, para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos; y la previsión de que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político obtengan su registro ante el Instituto.
- Se amplían los requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.
- Se adiciona como elemento que deben contener los estatutos, un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.
- Se establece como causa de pérdida de registro de un partido, la de no participar en un proceso electoral ordinario; y la obligación del Secretario Ejecutivo General de someter a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen respectivo; asimismo, se fijan reglas respecto a sus efectos en relación con los candidatos, fiscalización, liquidación y adjudicación del patrimonio, entre otros.
- Relativo a sus derechos, se adiciona el de establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros y el de ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación.
- Dentro de sus obligaciones, se establece la de abstenerse de realizar afiliaciones corporativas; y de hacer modificaciones durante los procesos electorales, a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores; la de utilizar sólo los materiales permitidos por la ley en su propaganda electoral; abstenerse, en su propaganda, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas; entregar informes de sus finanzas; abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña; hacer públicos el balance contable del Comité Directivo Estatal y el inventario de bienes inmuebles; actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto; permitir, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización.
- Se incluyen las bases a las cuales deberán sujetarse los partidos en materia de transparencia.
- Se determinan los asuntos que deben considerarse como internos de los partidos políticos, para efectos de la intervención de las autoridades electorales.
- Se adiciona la facultad del Instituto de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.
- Se actualizan supuestos sobre impedimentos para ser representantes de partido.
- Se incorporan nuevas bases para el financiamiento de los partidos.
- Se modifican las reglas para que los partidos políticos presenten informes financieros.
- Se modifican e incorporan reglas, respecto a la figuras de coalición y candidatura común.

Respecto al Instituto Electoral del Estado de México:

- Conforme a la reforma constitucional, se adecúa su estructura y funciones.
- Se remite la regulación del servicio profesional, a los principios que rigen la actividad electoral, el Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General.
- Se adecúan los requisitos para ser consejero electoral, su duración en el cargo y el procedimiento para su designación.

- Se transparenta la percepción de emolumentos de los Consejeros Electorales y demás funcionarios del Instituto.
- Se actualizan los impedimentos para ejercer las funciones electorales, así como las tareas que están obligados a cumplir y se les sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en la Constitución Particular y en el Código.
- Se modifican los plazos de sesiones del Consejo General, para la preparación de los procesos electorales.
- Se adecúa la integración y funcionamiento de las comisiones del Consejo General, y de la Junta General del Instituto.
- Conforme a su nueva estructura, se reordenan y amplían las atribuciones del Consejo General, del Presidente del Consejo General y de la Junta General del Instituto.
- Se incorpora la figura del Secretario Ejecutivo General, se establecen los requisitos para ocupar dicho cargo y se determinan sus atribuciones.
- Asimismo, se prevé la designación de un Contralor General, sus funciones y atribuciones, así como el procedimiento para su designación.
- Se adicionan como atribuciones de las Juntas Distritales, las de presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales y coadyuvar con el Instituto en la supervisión del acceso a radio y televisión de los partidos políticos.
- Para el funcionamiento de los Consejos Distritales y municipales, se adecúan los plazos de inicio de sesiones, se modifican las reglas de votación para tomar acuerdos y se adicionan reglas para efectos de que se integre el quórum.
- Se amplían las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales, así como de sus Presidentes, en materia de expedientes, documentación y propaganda electoral, quejas, medios de impugnación, recuento de votos, acreditación de observadores y nombramiento de comisiones de consejeros.
- Se amplía la integración de las Mesas de Casilla, se precisan sus funciones y requisitos para ser funcionario de las mismas.
- Se modifican los plazos para emitir la convocatoria para la instalación de los Consejos Distritales y Municipales.
- Se modifica el procedimiento para la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes.

Respecto del proceso electoral:

- Se homologa y modifica el plazo de inicio de los procesos electorales ordinarios, de la etapa de preparación de las elecciones.
- En cuanto a los actos preparatorios a la elección:
 - Se incorpora el concepto de procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y de precandidato.
 - En el concepto de precampañas se adiciona el término de aspirantes a candidatos.
 - Respecto a la propaganda impresa de precampañas, se precisa que deberá ser reciclable, preferentemente elaborada con materiales reciclados o biodegradables, y se determina el plazo para que se retire.
 - Se modifican los plazos de inicio y conclusión de precampañas, para la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos.
- Relativo al procedimiento de registro de candidatos:
 - Se prohíbe el registro simultáneo para cargos de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y del Estado de México.
 - Se prevé el registro simultáneo, para la elección de diputados, de hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
 - Se incorpora la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y paridad de género.
 - Se modifican los plazos para el registro de candidaturas, y se determina el que debe observarse para las candidaturas comunes.
 - Respecto a la solicitud de registro de candidatura, se disminuye el plazo para su verificación por parte de los órganos competentes y se establecen las fechas en las que el Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para Gobernador y diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

- Por lo que corresponde a las campañas electorales:
 - Se incorporan sujetos que pueden llevar a cabo actividades consideradas como campaña electoral.
 - Se faculta al IEEM para organizar o gestionar debates públicos entre los militantes, dirigentes o candidatos de los distintos partidos políticos y coaliciones.
- En las reglas para la utilización de propaganda, se incorporan previsiones para el caso de incumplimiento a lo dispuesto el Código, como la modificación o sustitución del contenido de los mensajes que transmitan por radio y televisión o, en su caso, la suspensión.
- Se adiciona el derecho de réplica, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, sin perjuicio de otras responsabilidades que se ocasionen.
- Respecto a los impedimentos para la difusión de propaganda:
 - Se prevé la suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral; así como de programas de apoyo social o comunitario, 30 días antes de la elección.
 - Se exceptúa la difusión de acciones relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
 - Determina las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de dichos impedimentos y en su caso la imposición de sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables.
- Se modifican las reglas para la colocación de propaganda.
- Congruente con otros ajustes, se modifica la fecha de inicio de campañas electorales.
- Respecto a los gastos de campaña, se disminuyen los topes y se incorporan conceptos.
- Se faculta al IEEM para realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, debiendo hacer públicos los resultados.
- Se realizan ajustes a los plazos previstos en el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, así como a la conformación de las mismas; los requisitos para su ubicación y el procedimiento para determinarla.
- Respecto al material electoral, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de candidatos si estas ya estuvieren impresas.

Dentro de la jornada electoral:

- Se modifica el procedimiento que debe seguirse para el caso de que no se instale una casilla en forma regular.
- Se perfeccionan las reglas para que los electores voten en la Casilla que les corresponda, destacando las aplicables a personas con capacidades diferentes.
- Se efectúan precisiones respecto a los votos de los representantes de los partidos políticos y el derecho de acceso a las casillas.

En cuanto a los actos posteriores a la elección y resultados electorales:

- Se precisa el plazo hasta el cual deben tenerse en salvaguarda los paquetes electorales por el Presidente del Consejo Distrital o Municipal.
- Se incorpora un procedimiento especial para el cómputo de la votación de la elección de diputados.
- Se modifica el procedimiento para el cómputo distrital en la elección de gobernador.
- Se adecúa la fecha para llevar a cabo el cómputo de votación para diputados.
- Se ajusta el procedimiento para llevar a cabo el procedimiento del cómputo municipal.

Respecto del Tribunal Electoral:

- Se adecúa su concepto, integración y competencia.
- Asimismo, conforme a la reforma electoral se ajusta el periodo de duración del cargo de los magistrados, precisando que no podrán ser reelectos.
- Se actualizan los requisitos para ser magistrado del Tribunal Electoral y se precisan las actividades que están obligados a realizar durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales.
- Se prevé el procedimiento para elegir al Presidente del Tribunal, su periodo de gestión y supuesto de sustitución en caso de ausencia.

- Se ajustan las reglas para que el Tribunal sesione en Pleno y para acordar resoluciones.
- Se adecúa la integración del Pleno del Tribunal y sus atribuciones.
- En cuanto al funcionamiento del tribunal:
 - Determina que los servidores del Tribunal serán sujetos del régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se incorpora su régimen laboral de trabajo.
 - Se precisan y amplían las atribuciones del Presidente del Tribunal y del Secretario General de Acuerdos.
- Se incorpora la figura de la Contraloría General, determinando su naturaleza, funciones y atribuciones.

Se reordena y reestructura el Título Segundo del Libro Sexto con la finalidad de establecer un sistema de medios de impugnación que garantice la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México.

Se determina la competencia exclusiva del Pleno del Tribunal para resolver las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores.

Se adiciona un capítulo que prevé los medios de apremio y correcciones disciplinarias, para hacer cumplir las disposiciones del Código.

En el aspecto Contencioso Electoral, destaca que se fortalecen los órganos encargados de llevar a cabo los procedimientos.

En un Estado constitucional de derecho, es importante que los mecanismos de defensa se perfeccionen y se pongan al alcance de la ciudadanía para seguir construyendo instituciones democráticas.

Es oportuno mencionar que para la integración del decreto respectivo, se tomaron propuestas de otras iniciativas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos Electorales.

Por lo expuesto, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, las iniciativas de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en términos del proyecto de decreto integrado, como resultado del estudio de las distintas propuestas.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil ocho.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES PRESIDENTE

**DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. TERESO MARTÍNEZ ALDANA
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA
(RUBRICA).**

**DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA
(RUBRICA).**

**DIP. DOMITILLO POSADAS HERNÁNDEZ
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).**

**DIP. HERIBERTO ENRIQUE ORTEGA RAMÍREZ
(RUBRICA).**

DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ

**DIP. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRE
(RUBRICA).**